

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

**“METODOS DE FINANCIAMIENTO EN EL PAGO DE
IMPUESTOS Y VIAS PARA LA RECUPERACION DE
SALDOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES”**

LUIS GOMEZ CHAVEZ

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Contaduría con reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de
la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, según acuerdo
número 085366 con fecha 19-II-95**

ZAPOPAN, JAL., SEPTIEMBRE DE 1987



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA
BIBLIOTECA

**"MÉTODOS DE FINANCIAMIENTO EN EL PAGO DE
IMPUESTOS Y VÍAS PARA LA RECUPERACIÓN
DE SALDOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES"**

LUIS GÓMEZ CHÁVEZ

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Contaduría, con reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 085366 con fecha 19-II-85.

Zapopan, Jal., septiembre de 1997.

INDICE

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO I. PAGOS PROVISIONALES DE ISR E IMPAC

1.1 Concepto y justificación	5
1.2 Plazo para su pago	6
1.3 Mecánica de cálculo	7

CAPITULO II. AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR

2.1 Origen y concepto	20
2.2 Mecánica de cálculo	21
2.3 Deducción de inversiones y reservas	24
2.4 Obligación de calcular el ajuste	28
2.5 Estimación del ajuste	29
2.6 El ajuste en pagos provisionales conjuntos	33

CAPITULO III. ISR E IMPAC CAUSADOS EN UN EJERCICIO

3.1 Impuesto sobre la Renta	36
3.2 Impuesto al Activo	39
3.3 Crédito de los pagos provisionales conjuntos	42
3.4 Acreditamiento del ISR Vs. el Impac	42

CAPITULO IV. AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES

4.1 Origen y concepto	48
4.2 Plazo de amortización	48
4.3 Mecánica de actualización	49
4.4 Amortización en pagos provisionales y ajuste	53

CAPITULO V. DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR E IMPAC

5.1 Origen	55
5.2 Estimación del impuesto anual	56
5.3 Requisitos para solicitar la disminución de los pagos	57
5.4 Solicitud de autorización ante la SHCP	60
5.5 Disminución automática de pagos provisionales	63

CAPITULO VI. DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

6.1 Concepto	65
6.2 Aplicación de deducción inmediata	66
6.3 Zonas conurbadas prohibidas	68
6.4 Modificación de porcentajes	71
6.5 Deducción inmediata al 100%	73
6.6 Obligación de llevar un registro específico	76
6.7 Determinación del crédito contra el Impac	77

CAPITULO VII. SOLICITUD DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS

7.1 Procedencia y período de la devolución	81
7.2 Saldos a favor de ISR e Impac	84
7.3 Saldos a favor de IVA	85
7.3.1 Trámite convencional	85
7.3.2 Trámite con declaratoria de contador público	86
7.3.3 Empresas Altamente Exportadoras (ALTEX)	87

CAPITULO VIII. COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DE CONTRIBUCIONES

8.1	Concepto	89
8.2	¿Qué se puede compensar ?	90
8.3	Requisitos de la Resolución Miscelánea	91
8.4	Forma oficial "Aviso de Compensación"	92
8.5	Pago de contribuciones en forma extemporánea	93

CAPITULO IX. IMPUESTO AL ACTIVO POR RECUPERAR

9.1	Generalidades	94
9.2	Mecánica de aplicación	94
9.3	Compensación del Impac por recuperar	98
9.4	Acreditamiento del ISR de los 3 ejercicios anteriores	100

CONCLUSIONES	102
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	106
---------------------------	-----

INTRODUCCION

México vive hoy una de sus más grandes crisis financieras de su historia, lo que ha impactado considerablemente en su economía nacional. Como consecuencia de ello, a nivel microeconómico, tanto en los comercios como en las industrias, se ha estado presentando cada vez con más fuerza una disminución en el poder adquisitivo debido a la escasez de recursos monetarios, por lo que la adecuada administración de los mismos representa para las empresas la alternativa entre subsistir o desaparecer.

Por otra parte, el Gobierno Federal ha tenido que ejercer una mayor presión hacia los contribuyentes con el propósito de aumentar la recaudación y poder mantener el gasto público en los niveles actuales, así como sufragar la deuda que sostiene con bancos y acreedores, tanto nacionales como del extranjero.

Para lograrlo, aunque redujo para 1995 la tasa del Impuesto sobre la Renta del 35% al 34%, en abril de 1995 incrementó la tasa del Impuesto al Valor Agregado, uno de los impuestos que mayor ingreso le representan, del 10% al 15%, es decir, se incrementó en un 50%. Como este impuesto grava el consumo y lo paga el consumidor final de un producto, prácticamente generó un aumento en la inflación del 5%, por el simple hecho de que los productos aumentaron de precio al subir la tasa del IVA. Además, se han venido ejerciendo actos de fiscalización sofocantes para los contribuyentes que, comúnmente, invierten mucho tiempo y dinero en atender los requerimientos y las visitas domiciliarias de las autoridades fiscales, aunado al gran incremento en los requisitos que se tienen que satisfacer para cumplir con todas las obligaciones fiscales (más declaraciones y mayor información en las mismas).

Si calculamos el monto total de las contribuciones que paga una empresa considerando tanto los impuestos como las aportaciones al IMSS, INFONAVIT y SAR, podríamos concluir que la cantidad de recursos que una empresa debe destinar para cumplir con sus obligaciones como contribuyente resulta bastante elevada, y en muchas ocasiones puede ser la diferencia entre que una empresa sea rentable o no lo sea.

En ese sentido, la legislación mexicana es poco alentadora para la inversión, ya que no promueve una disminución en los gravámenes para nuevas empresas con el fin de que se consoliden, abran más y mejores fuentes de empleo, y que generen una derrama económica importante en la sociedad. Todo esto es lo que lleva a una empresa a poder contribuir al gasto público, es decir, primero se tienen que dar una serie de circunstancias para que una empresa genere utilidades y, como consecuencia natural y lógica, se haga acreedora al pago de impuestos para poder satisfacer las necesidades sociales que ella misma utiliza para seguir operando sin problemas.

En este país, una empresa tiene que pagar un Impuesto sobre la Renta mínimo, llamado Impuesto al Activo, cuando no genere utilidades fiscales. Este impuesto grava la tenencia de activos, por lo que ningún inversionista ve con buenos ojos ni considera saludable que, en adición al costo de realizar la inversión para crear una empresa, se tenga la obligación de pagar un impuesto por el simple hecho de mantener los activos que teóricamente ayudarán a generar las utilidades. Resulta hasta cierto punto absurdo este hecho, ya que cabe la posibilidad de que una empresa tenga que cubrir impuestos sin haber generado ganancias.

Y en todo esto, la pregunta obligada es ¿con qué excedente de recursos, si todavía no se han generado ?

Para 1996 y 1997, el Presidente de México, Ernesto Zedillo Ponce de León, emitió un par de decretos para otorgar ciertos estímulos fiscales, entre los cuales está la no causación del Impuesto al Activo para empresas pequeñas y algunas medianas, la deducción inmediata en la inversión de activos fijos nuevos, y el crédito contra impuestos al generar empleos.

Estos decretos han ayudado en cierta manera a fomentar la inversión, pero no a gran escala, ni en la medida que se esperaba. Tampoco estos decretos otorgan estímulos permanentes, sino que son solamente por un par de años.

Además, es muy importante que el personal que administra y calcula los impuestos en las empresas cuenten con un amplio conocimiento de las leyes fiscales, debido a la gran complejidad y diversidad de las normas que regulan el pago de impuestos y demás obligaciones fiscales.

Dichas normas son las leyes, reglamentos, decretos, disposiciones de carácter general (Resoluciones Misceláneas) y otras resoluciones que deben tomarse en cuenta para cumplir al 100% con toda la gama de obligaciones que tiene un contribuyente.

Desde hace varios años, las autoridades fiscales han pregonado que se está llevando a cabo una gran simplificación administrativa en cuanto al cumplimiento de las obligaciones fiscales y en la tramitología para pagar los impuestos. Esta afirmación dista mucho de la realidad, ya que cada vez son más las obligaciones que se imponen y muy engorrosos los requisitos para poder cumplirlos.

Cuando las empresas generan algún saldo a favor de impuestos por pagos provisionales efectuados en exceso o por alguna otra circunstancia, y que legalmente pueden recuperarlo solicitando su devolución a las autoridades fiscales, o bien compensándolo contra un impuesto a cargo, la simplificación administrativa es una ficción.

En la actualidad, resulta cada vez más difícil cumplir con la totalidad de los requisitos necesarios para realizar cualquiera de ambos trámites. Por eso, es importante conocerlos antes de tomar la decisión sobre la alternativa más conveniente en cada caso.

Este pago en exceso de impuestos, que puede ser causado por la simple aplicación de las leyes al calcular los pagos provisionales, puede ocasionar un desvío importante de recursos que las empresas podrían haber utilizado para el desarrollo normal de sus actividades, logrando con ello, un efecto en cadena que generaría mayores utilidades e impuestos.

Si se quisiera realizar un estudio a fondo sobre todo lo que se ha comentado, se necesitarían varios libros para analizar todo lo que envuelve la problemática actual del pago de impuestos para un contribuyente en nuestro país.

Con esta tesis, enfocada principalmente a las empresas, intento realizar un pequeño esbozo de estos temas que sirva de guía para los contribuyentes en cuanto a los aspectos que, a mi juicio, son los más importantes que deben tomarse en consideración para lograr que el pago de impuestos sea la menor carga posible para un negocio, aprovechando todas las alternativas establecidas en las disposiciones fiscales, aplicándolas de la manera más óptima para cada empresa en particular.

Con esto, no pretendo estimular a los contribuyentes a que no paguen impuestos, ni que evadan al fisco federal ni mucho menos que no cumplan con sus obligaciones fiscales. Por el contrario, sostengo que una empresa debe contribuir por justicia al gasto social, ya que es de la sociedad en general de donde una empresa obtiene sus utilidades, y debe devolverle a ella lo que le corresponde, pero de un grado tal que, bajo la premisa de que una empresa fue creada para permanecer a lo largo del tiempo y por muchos años, el pago de los impuestos no le permita crecer de tal modo que en el futuro el monto de lo que contribuya sea menor o inclusive la contribución sea nula si la empresa desaparece.

Creo que la perspectiva correcta debería ser que, entre más grande y generadora de utilidades sea una empresa, mayor bienestar generará entre la sociedad, desde los trabajadores que trabajan directamente en ella, teniendo la posibilidad de ganar mejores sueldos, hasta la sociedad de todo el país porque esta empresa, a la larga, seguirá contribuyendo en mayor medida al bienestar de todos los que la rodean.

CAPITULO I

PAGOS PROVISIONALES DE ISR E IMPUESTO AL ACTIVO

1.1 CONCEPTO Y JUSTIFICACION

El impuesto que representa el mayor ingreso para el gobierno mexicano es el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que según la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 1997, representa un 36.7% del total de impuestos que se recaudarán en el ejercicio.

De acuerdo al artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), este impuesto se debe pagar por ejercicios fiscales, que pueden ser regulares (de doce meses) o irregulares (menos de doce meses). En la mencionada Ley, tratándose de personas morales, se establece un plazo de tres meses posteriores al término del ejercicio para presentar la declaración en donde se determine el impuesto causado en el ejercicio.

A pesar de lo anterior, existe la obligación de efectuar anticipos a cuenta del impuesto anual, que pueden ser mensuales o trimestrales. Estos anticipos, que comúnmente se les denomina pagos provisionales, ayudan a que el fisco federal cubra sus necesidades que tiene de atender el gasto público a lo largo del año, y no sólo al final del ejercicio.

Existe una gran polémica entre los expertos de la materia sobre la constitucionalidad y procedencia de la obligación de efectuar los pagos provisionales, ya que el ISR se causa hasta el momento de presentar la declaración del ejercicio, en donde se determina el resultado fiscal y el ISR causado.

Antes de finalizar el ejercicio fiscal, "no se conoce en el transcurso del ejercicio si se obtendrá o no base gravable para estar obligado al pago del impuesto y, en cambio, se hacen anticipos de un impuesto que no se sabe si se causará o no"¹.

¹ "Pagos provisionales del I.S.R. y el I.A. 1994" C.P. Jaime Domínguez Orozco. Efisa. Pág. 29.

Además, con las altas tasas de inflación que existen en el país, es importante el efecto financiero que repercute a los contribuyentes, por el hecho de desembolsar efectivo por los pagos provisionales de enero a diciembre de un ejercicio, y no cubrir la totalidad del impuesto del ejercicio hasta marzo del año siguiente.

1.2 PLAZO PARA SU PAGO

En estos últimos 10 años, se han dado varios cambios en cuanto al número de pagos provisionales a realizarse a la fecha límite para su entero.

Hasta el 30 de abril de 1986, las disposiciones fiscales establecían que debían efectuarse 2 pagos provisionales cuatrimestrales y uno trimestral, teniendo como fecha límite para su entero el día 20 del mes posterior al término del período.

En aquella época, la inflación sobrepasaba el 150% anual, por lo que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a través del tiempo, provocó que el período de cada pago provisional se acortara a un mes, y a partir del 1o. de mayo de 1986 se debieron efectuar 12 pagos a cuenta del impuesto anual, y enterarse a más tardar el día 7 del mes siguiente.

Durante el período de transición, cuando estuvieron vigentes la Base Tradicional y la Base Nueva (1987 y 1988), se tenían que calcular dos pagos provisionales mensuales: uno para cada base, en la proporción en que éstas fueron vigentes en esos años.

Esto significó un gran aumento en el costo financiero y administrativo para todas las empresas.

A partir de 1989, sólo quedó vigente la Base Nueva, y el plazo para enterar el pago provisional se amplió hasta el día 17 del mes inmediato posterior.

En julio de 1992, mediante el decreto de "Ley que Armoniza Diversas Disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio", se dispuso que las personas morales que no hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$ 2,000,000 en el ejercicio inmediato anterior, debían efectuar sus pagos provisionales trimestrales.

A partir del 1o. de enero de 1995 la cifra anterior se elevó a \$ 4,000,000, la cual debe ir actualizándose semestralmente de acuerdo a la inflación.

Actualmente, en función a lo anterior, el plazo para realizar los pagos provisionales ya sean mensuales o trimestrales, es a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a la terminación del período por el que se realiza el pago.

En relación a los pagos provisionales del Impuesto al Activo (IA), de conformidad con el Artículo 7 de la Ley de este impuesto, estos se deben enterar conjuntamente con los del ISR, en los mismos plazos y formatos.

1.3 MECANICA DE CALCULO

A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los pagos provisionales de ISR se calculan estimando la utilidad fiscal acumulada en un período, atendiendo a un coeficiente de utilidad calculado en base a cifras del ejercicio o ejercicios anteriores. Este coeficiente, de acuerdo al Artículo 12 de la Ley del ISR, se multiplicará por los ingresos nominales que obtenga el contribuyente desde que inició el ejercicio hasta el último día del período por el que se realiza el pago.

Al resultado que se obtiene se le denomina utilidad fiscal, que será disminuida por las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar.

Sobre el resultado neto, se aplicará la tasa establecida en el Artículo 10 de la LISR, o sea el 34%, y se determinará el pago provisional del período correspondiente. Debido a que la mecánica del cálculo lleva a determinar un pago provisional acumulado desde que inició el ejercicio, el mismo Artículo 12 ya referido contempla que se puedan acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cabe señalar que el ISR retenido por instituciones de crédito o casas de bolsa por el pago de intereses tiene el carácter de pago provisional.

A partir del 1o. de enero de 1991 se reformó el Artículo 126 de la LISR para establecer que quienes paguen intereses de los señalados en el Artículo 125 de esa misma Ley, están obligados a retener el impuesto a la tasa del 20% sobre los primeros 10 puntos porcentuales de los intereses pagados sin deducción alguna.

El penúltimo párrafo del citado Artículo 126 señala que si los intereses son pagados a personas morales del Título II de la LISR, la retención tendrá el carácter de pago provisional para los efectos del Artículo 12 de la Ley referida.

A partir del 1o. de enero de 1992 se reformó la fracción III del Artículo 12 de la LISR, para establecer que se podrá acreditar contra los pagos provisionales la retención que le hubieran efectuado al contribuyente en los términos del penúltimo párrafo del Artículo 126 mencionado.

De manera esquemática, se resume la forma de calcular los pagos provisionales de ISR para una persona moral:

INGRESOS NOMINALES ACUMULADOS Por- COEFICIENTE DE UTILIDAD
UTILIDAD FISCAL Menos- PERDIDAS FISCALES POR AMORTIZAR
UTILIDAD FISCAL BASE PARA PAGO Por- TASA DE ISR (34%)
PAGO PROVISIONAL ACUMULADO Menos- PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES
<u>PAGO PROVISIONAL A ENTERAR</u>

Cabe mencionar que la Ley del ISR, en su referido artículo 12, establece que por ingresos nominales se deben entender a los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

Esto significa que los ingresos nominales de un ejercicio o de un período determinado se determinan de la siguiente manera:

INGRESOS ACUMULABLES
Menos-
GANANCIA INFLACIONARIA
INTERES REAL ACUMULABLE
Más-
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR
UTILIDAD CAMBIARIA DEVENGADA
INGRESOS NOMINALES

Es importante señalar que el artículo 12-A en su fracción I establece que para los pagos provisionales no se considerarán los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de ISR, así como los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del ISR en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

Un elemento muy importante en el cálculo del pago provisional de ISR es el coeficiente de utilidad. Textualmente, la fracción I del Artículo 12 de la LISR indica el procedimiento para su cálculo:

"Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el

caso, con el importe de la deducción a que se refiere el Artículo 51 de la Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio".

Esquemáticamente, la fórmula para determinar el coeficiente de utilidad es la siguiente:

$$\text{COEFICIENTE DE UTILIDAD (CU)} = \frac{\text{UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL} + \text{DEDUCCION INMEDIATA}}{\text{INGRESOS NOMINALES}}$$

Según el Artículo 7-A del Reglamento de la LISR, el coeficiente de utilidad se calculará hasta el diezmilésimo.

Dado que el cálculo del coeficiente de utilidad se basa en cifras pasadas, es lógico que en el ejercicio de inicio de operaciones no se efectúen pagos provisionales, tal y como lo confirma el último párrafo del Artículo 12 ya comentado.

De la misma forma, es posible que el ejercicio de inicio de operaciones sea un ejercicio irregular, es decir, de menos de doce meses. Por ello, también se señala que tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá los primeros tres meses del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad del primer ejercicio, aun y cuando no hubiera sido de doce meses.

También se contempla que cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de 5 años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

En algunas situaciones, es necesario que se haga un análisis más profundo para determinar si en un ejercicio existe o no coeficiente de utilidad, ya que al no existir coeficiente, no habría obligación de efectuar pagos

provisionales por faltar uno de los elementos esenciales para su determinación.

Para ilustrar la forma de calcular el coeficiente de utilidad, a continuación se presentan dos ejemplos para determinar el coeficiente de utilidad aplicable a los pagos provisionales del ejercicio 1996.

EJEMPLO 1:

DATOS GENERALES.

1. La Cía. HIERRO FORJADO, SA DE CV inició operaciones en agosto de 1994, teniendo un ejercicio irregular de 5 meses. La utilidad fiscal fue de \$ 30,000 y los ingresos nominales de \$ 700,000. No se tomó deducción inmediata en el ejercicio.
2. Esta Cía. tuvo pérdida fiscal por \$ 100,000 en el ejercicio 1995. No se tomó deducción inmediata en este ejercicio. Los ingresos nominales fueron de \$ 1,000,000.

DESARROLLO.

a) 1995 (último ejercicio de doce meses):

$$CU = \frac{(100,000) + 0}{1,000,000} = \frac{(100,000)}{1,000,000} = \text{NO EXISTE COEFICIENTE DE UTILIDAD.}$$

b) 1994:

Este es un ejercicio irregular de 5 meses, por lo que no se puede calcular coeficiente de utilidad para el ejercicio 1996 en base a las cifras de este ejercicio, ya que sólo para el segundo ejercicio fiscal, que en este caso es 1995, se deben considerar los datos de un ejercicio menor a 12 meses.

CONCLUSION.

La Cía. HIERRO FORJADO, SA DE CV, no efectuará pagos provisionales de ISR durante el ejercicio 1996, debido a que en 1995 no se pudo determinar coeficiente de utilidad, y 1994 no fue un ejercicio de 12 meses.

EJEMPLO 2: CIA.. FARMACEUTICA, SA DE CV

DATOS GENERALES DEL EJERCICIO 1995.

Ingresos acumulables totales	\$ 450,000
Ganancia inflacionaria	50,000
Ingresos por intereses y ganancia cambiaria nominales	70,000
Interés real acumulable	30,000
Utilidad (pérdida) fiscal	(60,000)
Deducción Inmediata Art. 51 LISR	85,000

DESARROLLO.

a)Cálculo de ingresos nominales:

Ingresos acumulables totales	\$ 450,000
Menos-	
Ganancia inflacionaria	(50,000)
Interés real acumulable	(30,000)
Más-	
Intereses y ganancia cambiaria	<u>70,000</u>
INGRESOS NOMINALES	<u><u>\$ 440,000</u></u>

b) Determinación del coeficiente de utilidad:

Utilidad (pérdida) fiscal	\$ (60,000)
Más- Deducción Inmediata	<u>85,000</u>
Total	25,000
Entre- Ingresos nominales	<u>440,000</u>
COEFICIENTE DE UTILIDAD	<u>0.0568</u>

CONCLUSION.

El coeficiente de utilidad de la Cía. FARMACEUTICA, SA de CV para los pagos provisionales de 1996 es de 0.0568, o lo que es lo mismo, expresado en porcentaje, 5.68%.

B) IMPUESTO AL ACTIVO.

La base para calcular los pagos provisionales del Impuesto al Activo es el impuesto causado en el ejercicio anterior actualizado. En el Artículo 7 de la LIA se señala que el pago provisional, ya sea mensual o trimestral, se obtendrá dividiendo entre doce el IA actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, y dicho resultado se multiplicará por el número de meses que han transcurrido desde el inicio del ejercicio hasta el último mes del período por el que se calcula el pago provisional.

El IA del ejercicio anterior se actualiza desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior.

Al pago provisional que se determine se le podrán acreditar los pagos provisionales de IA efectuados en el ejercicio.

La fórmula para el cálculo del pago provisional en el IA quedaría así:

IA DEL EJERCICIO ANTERIOR
Por-
FACTOR DE ACTUALIZACION
(dic. último ejercicio / dic. penúltimo ejercicio)

IA DEL EJERCICIO ANTERIOR ACTUALIZADO
Entre-
MESES DEL AÑO (12)

IA ACTUALIZADO MENSUAL
Por-
NUMERO DE MESES DESDE EL INICIO
DEL EJERCICIO HASTA EL FIN DEL
PERIODO

PAGO PROVISIONAL DE IA
Menos-
PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES
PAGOS PROV. DE ISR ANTERIORES

IMPUESTO AL ACTIVO A ENTERAR

En el esquema anterior se señala que se pueden acreditar los pagos provisionales de ISR efectuados en el ejercicio contra el pago provisional del IA. Esto tiene su fundamento en el antepenúltimo párrafo del Artículo 9 de la LIA.

Debido a que la base de los pagos provisionales del IA es el impuesto causado en el ejercicio anterior actualizado, podría pensarse que en el primer ejercicio en que un contribuyente fuera sujeto de este impuesto, no estaría obligado a efectuar pagos provisionales. Sin embargo, la Ley de este impuesto prevee que durante el primer ejercicio en que se comience a causar el IA, los anticipos se calculen considerando el impuesto que les correspondería en el ejercicio inmediato anterior, de haber estado obligados al pago.

De la misma forma, en la LIA se contempla el caso específico de los primeros dos meses de cada ejercicio, en el que existe la posibilidad de que aún no se determinara el IA del ejercicio anterior, ya que los contribuyentes tienen tres meses de plazo para presentar su declaración anual, determinando en ella su IA causado.

En ese caso, se establece que por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio anterior y el mes en que se presente la declaración de ese ejercicio, los pagos provisionales se harán por la misma cantidad que se hicieron los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

También se menciona que cuando un contribuyente realice sus pagos provisionales trimestrales en el ISR, también los del IA podrá hacerlos trimestralmente.

A continuación, se muestra un ejemplo del cálculo de los pagos provisionales correspondientes al ejercicio 1996 de una persona moral:

IA causado en 1995	\$ 100,000
Por-	
Factor de actualización	-
(Diciembre 95/ Diciembre 94)	<u>1.5197</u>
IA de 1995 actualizado	151,970
Entre-	
Número de meses del ejercicio	<u>12</u>
PAGO PROVISIONAL MENSUAL EJERCICIO 1996	<u><u>\$ 12,664</u></u>

Esta Compañía efectuó los pagos provisionales de enero y febrero de 1996 por \$ 11,000 cada uno, por lo que para el mes de marzo el pago provisional se determinaría así:

Pago provisional de IA mensual	\$ 12,664
Por-	
Número de meses acumulados	<u>3</u>
Pago provisional acumulado	37,992
Menos-	
Pagos provisionales efectuados (Enero y Febrero)	<u>22,000</u>
IA a pagar en marzo de 1996	<u><u>\$ 15,992</u></u>

Como puede observarse, debido a la mecánica establecida para el cálculo de los pagos provisionales de IA, éstos se ajustan en el mes de marzo automáticamente.

C) PAGOS PROVISIONALES CONJUNTOS DE ISR E IA.

En la LIA, en su Artículo 7-A, se contempla la posibilidad de efectuar los pagos provisionales de ISR e IA en forma conjunta.

Esta opción permite comparar en cada período el pago provisional acumulado en cada uno de estos impuestos, y pagar el que sea más alto.

Del impuesto que sea mayor se podrán restar los pagos provisionales anteriores del ejercicio, efectuados bajo esta misma mecánica.

Así, la mecánica para calcular los pagos provisionales de ISR e IA en forma conjunta, según el Artículo 7-A de la LIA, es la siguiente:

PAGO PROVISIONAL DE ISR ACUMULADO

Vs.

PAGO PROVISIONAL DE IA ACUMULADO

IMPORTE MAYOR DE LOS ANTERIORES

Menos-

PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES

ISR O IA A ENTERAR DEL PERIODO

"No se aclara en la Ley del Impuesto al Activo ni en la Ley del ISR si el pago provisional así determinado se debe de identificar como del ISR o como del Impuesto al Activo. Sin embargo, en nuestra opinión, debe considerarse que el Impuesto al Activo es un impuesto complementario del ISR, por lo que ya no será relevante identificar si se trata de ISR o de IA, pues el procedimiento ya no requiere de dicha identificación"².

En seguida se encontrará un ejemplo que muestra la forma en que se realizan los pagos provisionales de ISR e IA, cuando se determinan conjuntamente.

DATOS GENERALES.

Los pagos provisionales efectivamente pagados realizados conforme a la mecánica del Artículo 7-A de la LIA hasta el mes de abril de 1996 son los siguientes:

MES	ISR	IA	TOTAL
Enero		\$ 8,000	\$ 8,000
Febrero		8,000	8,000
Marzo	\$ 7,000		7,000
Abril		5,000	5,000
Total	\$ 7,000	\$ 21,000	\$ 28,000

El total de pagos que se han efectuado hasta el mes de abril de 1996 y que pueden acreditarse contra los pagos provisionales siguientes, es la suma de las cantidades pagadas en cualquiera de ambos impuestos, es decir, \$28,000.

² IDEM. Pág. 73.

La Cía. HERRAMIENTAS DEL PACIFICO, SA de CV desea determinar su pago provisional conjunto correspondiente al mes de mayo de 1996.

DESARROLLO.

Pago provisional acumulado de ISR	\$ 37,000
Vs.	
Pago provisional acumulado de IA	<u>35,000</u>
Impuesto mayor (ISR)	37,000
Menos-	
Pagos provisionales anteriores	<u>28,000</u>
ISR a pagar	<u><u>\$ 9,000</u></u>

CONCLUSION.

En la declaración del mes de mayo de 1996, la empresa HERRAMIENTAS DEL PACIFICO, SÁ de CV, pagará \$ 9,000, que se presentarán en el renglón de ISR de las personas morales, anotando un cero (0) en el renglón correspondiente al IA.

Como puede notarse, esta mecánica permite que las personas morales no hagan pagos tanto en el ISR como en el IA, sino que paguen el mayor entre ambos, situación que evita un muy probable exceso en el desembolso de efectivo al final del ejercicio.

Derivado de esta mecánica, en el Artículo 8-A de la LIA, se establece que contra el ISR que se determine en un ejercicio, se acreditarán los pagos provisionales efectuados de manera combinada. Este aspecto será tratado con mayor profundidad en páginas posteriores.

Como se observa, en un ejercicio puede presentarse el caso de que en unos meses sea mayor el pago acumulado de ISR y en otros el de IA. He aquí

un ejemplo de la forma de comparar mensualmente los pagos de ambos impuestos, y la manera de acreditar los pagos provisionales efectuados con anterioridad:

MES	ISR DETER- MINADO	IA DETER- MINADO	IMPUESTO MAYOR	PAGOS EFECTIVOS	IMPORTE A PAGAR
ENERO	\$ 26,680	\$ 21,000	\$ 26,680	\$ 0	\$ 26,680
FEBRERO	35,424	46,000	46,000	26,680	19,320
MARZO	42,338	69,000	69,000	46,000	23,000
ABRIL	48,476	92,000	92,000	69,000	23,000
MAYO	85,783	115,000	115,000	92,000	23,000
JUNIO	123,542	138,000	138,000	115,000	23,000
JULIO	164,692	161,000	164,692	138,000	26,692
AGOSTO	209,007	184,000	209,007	164,692	44,315
SEPTIEMBRE	256,262	207,000	256,262	209,007	47,255
OCTUBRE	305,552	230,000	305,552	256,262	49,290
NOVIEMBRE	357,103	253,000	357,103	305,552	51,551
DICIEMBRE	410,462	276,000	410,462	357,103	53,359
TOTAL					<u>\$ 410,462</u>

CAPITULO II

AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR

2.1 ORIGEN Y CONCEPTO

Una de las reformas del ISR más relevantes vigentes a partir del 1o. de enero de 1988 fue la obligación de que las sociedades mercantiles efectuaran dos ajustes a los pagos provisionales de ISR.

A partir del 1o. de enero de 1990, esta obligación se extendió a las sociedades y asociaciones civiles que tributaron conforme al Título II de la LISR, que abarca a todas las personas morales contribuyentes.

Estos ajustes debían efectuarse, según las disposiciones vigentes en esos años, uno en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio y otro en el último mes del ejercicio, por lo que abarcaban 6 y 11 meses respectivamente.

De acuerdo a las reformas que se suscitaron con motivo de un decreto emitido el día 20 de julio de 1992, se eliminó la obligación de efectuar el segundo ajuste en el último mes del ejercicio, por lo que actualmente sólo se efectúa un ajuste que abarca los primeros seis meses del ejercicio fiscal. Debido a que en la actualidad los ejercicios regulares deben coincidir con el año calendario, el ajuste de los pagos provisionales de ISR se efectúa durante el mes de julio, tomando las cifras de enero a junio de ese mismo ejercicio.

Por esto, el objetivo del ajuste a los pagos provisionales de ISR es realizar un miniejercicio o un cierre a la mitad del ejercicio, para conocer con cifras reales los resultados que se llevan en ese período, para determinar el ISR que debió haberse cubierto hasta el mes de junio.

En ocasiones, el monto de los anticipos a cuenta del impuesto anual no guardan relación con el ISR que se causará en el ejercicio, porque los pagos provisionales se calculan en base a un coeficiente de utilidad del ejercicio o ejercicios anteriores. Esta circunstancia puede obedecer a

causas muy diversas (modificación en los ingresos, las deducciones, cambio de giro o actividad, deducción inmediata, etc.).

2.2 MECANICA DE CALCULO

Las personas morales que tributan en el Título II de la LISR están obligadas a determinar un ajuste a los pagos provisionales de ISR, conforme a las reglas que se establecen en el Artículo 12 fracción III de la LISR.

Este cálculo tiene el propósito de ajustar los pagos provisionales del ISR que se hayan efectuado en un ejercicio, con el resultado real determinado con cifras del propio ejercicio.

El ajuste se realiza con cifras reales del primero hasta el sexto mes de un ejercicio, y como en la actualidad todos los ejercicios fiscales regulares deben coincidir con el año calendario, entonces las cifras que se toman corresponden al período de enero a junio.

Los pasos a seguir para determinar el ajuste son los que a continuación se describen:

1. Del total de ingresos acumulables obtenidos, se restará el importe de las deducciones autorizadas, correspondientes al período del ajuste. Este cálculo es similar a la forma de obtener la utilidad fiscal en un ejercicio, pero como se explicará más adelante, existen reglas particulares para determinar algunas deducciones, tales como depreciaciones y amortizaciones, fondos de tecnología y reservas para gratificaciones y para fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad.
2. Al resultado del primer paso, se restarán las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar. Las pérdidas que se amorticen podrán estar actualizadas hasta el mes de junio del propio ejercicio. Más adelante se explicará con mayor detalle el procedimiento para actualizar las pérdidas fiscales, de conformidad con el Artículo 55 de la LISR, el cual sufrió cambios importantes a partir del 1o. de enero de 1996.

3. Al importe obtenido, que podría asemejarse al resultado fiscal si hablamos de un ejercicio completo, se le aplicará la tasa del ISR establecida en el Artículo 10, que es del 34%.
4. Contra el ISR a cargo que se determine, se podrán acreditar los pagos provisionales de ISR efectuados en el ejercicio, por el período que se calcula el ajuste, es decir, de enero a junio, pudiendo incluir el ISR retenido que, como ya se analizó, tiene el carácter de pago provisional. Como el ajuste se calcula en el séptimo mes del ejercicio, ya se conoce el monto de los primeros seis pagos provisionales, de los cuales el último debió presentarse a más tardar el 17 de julio.
5. El acreditamiento de los pagos provisionales contra el ISR determinado en el ajuste, puede provocar tres distintas situaciones:

a) Saldo a cargo.

De ser mayor el importe del ISR a cargo en el ajuste que los pagos provisionales acreditados, la diferencia se enterará conjuntamente con el siguiente pago provisional. El saldo que se entere por concepto del ajuste, no será acreditable contra los siguientes pagos provisionales que se realicen en el ejercicio.

b) Saldo a favor.

De suceder lo contrario, si el ISR que se determine en el ajuste es menor que los anticipos del ISR efectivamente pagados, entonces resultará un saldo a favor que podrá acreditarse contra los siguientes pagos provisionales del ejercicio, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que para tal efecto señala el Artículo 7-G del Reglamento de la LISR.

En un apartado posterior, se analizarán los requisitos que se deben cumplir para poder tomar este acreditamiento.

En la declaración del pago provisional en que se entere el ajuste, se anotará un cero en el renglón correspondiente para indicarles a las autoridades fiscales que no existe saldo a pagar.

El saldo a favor en el ajuste no puede solicitarse en devolución, ya que se trata, al igual que los pagos provisionales, de un anticipo a cuenta del impuesto anual.

c) Sin cantidad a cargo ni a favor.

Esta situación es casi imposible que se presente, ya que al ser diferente la mecánica para determinar el ajuste y los pagos provisionales, es muy remota la posibilidad de que se llegue al mismo resultado. Al igual que cuando se genera un saldo a favor, se anotará un cero en la declaración correspondiente.

El esquema de los pasos para calcular el ajuste del ISR es el siguiente:

INGRESOS ACUMULABLES

Menos-

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

UTILIDAD FISCAL

Menos-

AMORTIZACION DE PERDIDAS

RESULTADO FISCAL

Por-

TASA DE ISR (34%)

ISR DEL AJUSTE

Menos-

PAGOS PROVISIONALES (ENE-JUN)

SALDO A CARGO O A FAVOR

Es importante recordar que la fecha en que se calcula el ajuste es en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio fiscal. De acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio fiscal debe coincidir con el año calendario, por lo que el ajuste se efectuará en el mes de julio.

El período que comprende el ajuste es desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del ejercicio, por lo que por la

coincidencia del ejercicio fiscal con el año calendario, el ajuste comprenderá del 1o. de enero al 30 de junio.

En lo que se refiere al pago del ajuste, se tienen dos fechas:

- a) Cuando el contribuyente realiza pagos provisionales mensuales, se debe enterar conjuntamente con el pago provisional del mes de julio, es decir, a más tardar el 17 de agosto.
- b) Si el contribuyente efectúa los anticipos trimestralmente, entonces el ajuste se enterará con el pago provisional del tercer trimestre, a más tardar el 17 de octubre.

2.3 DEDUCCION DE INVERSIONES Y RESERVAS

En lo que se refiere a la deducción de inversiones (deducción inmediata, depreciaciones y amortizaciones) y a la deducción de reservas que cumpliendo con los requisitos de la Ley puedan deducirse, el inciso a) de la fracción III del Artículo 12-A de la LISR, establece al respecto:

" ...Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del Artículo 25 de la Ley (gratificaciones anuales, o sea, aguinaldos), y de las previstas en los Artículos 27 y 28 de la misma (fondos de tecnología, reservas de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad), se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate ".

Este párrafo se encuentra vigente desde que se debían hacer dos ajustes, por lo que contemplaba la parte proporcional de cada uno. En la actualidad, como un ejercicio regular abarca doce meses y el ajuste se efectúa por los primeros seis meses, la parte proporcional en que deben tomarse las deducciones antes mencionadas es del 50%.

De esta forma, si se tiene una deducción por depreciación fiscal de \$ 25,000 en el ejercicio, se debe tomar el 50% de esa cantidad para deducirlo en el ajuste, o sea, \$ 12,500. Cabe señalar que al tener derecho de actualizar la depreciación histórica desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se toma la

deducción (junio), la depreciación que se deduzca en el ajuste se actualizará hasta ese mismo mes, y no hasta el mes de marzo (tres meses antes) como pudiera pensarse por ser el último mes de la primera mitad del período por el que se efectúa el ajuste.

Igualmente, si en el período del ajuste se optó por aplicar la deducción inmediata de una inversión que establece el Artículo 51 de la LISR, también se seguirá el mismo procedimiento de aplicar dicha deducción de acuerdo con los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio.

Existe una deducción que no está reglamentada en cuanto a si se toma o no proporcionalmente al período del ajuste. Tal es el caso de la deducción de inventarios contemplada en la Regla 106 de la Resolución Miscelánea vigente en el ejercicio 1993.

A grandes rasgos, esta regla señala que podrá deducirse el importe de los inventarios al 31 de diciembre de 1986 ó 1988, el que sea menor, que por el régimen de transición de base tradicional a base nueva no se hubieran deducido. Esta deducción se efectuará en partes iguales durante los siguientes 30 ejercicios contados a partir de 1992, la cual se actualizará desde diciembre del año en que el inventario hubiera sido menor y hasta junio del ejercicio en que se efectúe la deducción.

Así, a la fecha en que se tenga que realizar el ajuste en cada uno de esos ejercicios, ya se puede conocer con toda certeza el importe de esta deducción, por lo que no existe ninguna razón para no deducirla en su totalidad en el ajuste.

A continuación se presenta un caso en el que se muestra la mecánica a seguir para calcular el ajuste de una persona moral:

DATOS GENERALES.

1- Los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de la empresa COMERCIALIZADORA AGRICOLA, SA de CV, correspondientes al período del 1o. de enero de 1996 al 30 de junio de 1996, son las siguientes:

INGRESOS:

Ingresos propios de la actividad	\$ 3,500,000
Intereses acumulables	200,000
Ganancia inflacionaria	371,000
Otros ingresos	<u>65,000</u>

TOTAL \$ 4,136,000

DEDUCCIONES:

Compras	\$ 1,020,000
Mano de obra	530,000
Gastos de fabricación	302,000
Gastos (sin depreciaciones)	680,000
Intereses deducibles	320,000
Pérdida inflacionaria	149,000
Depreciación y amort. fiscal	<u>93,000</u>

TOTAL \$ 3,094,000

2- Los pagos provisionales se efectuaron de la siguiente manera:

Enero	\$ 30,000
Febrero	29,000
Marzo	28,000
Abril	27,000
Mayo	20,000
Junio	<u>25,000</u>

TOTAL \$ 159,000

3- La Compañía tiene pérdidas pendientes de aplicar, ya actualizadas:

Ejercicio 1992	\$ 300,000
Ejercicio 1993	<u>250,000</u>
TOTAL	<u><u>\$ 550,000</u></u>

DESARROLLO.

Ingresos Acumulables	\$ 4,136,000
Menos-	
Deducciones autorizadas	<u>3,094,000</u>
Utilidad Fiscal	1,042,000
Menos-	
Pérdidas Fiscales por amortizar	<u>550,000</u>
Resultado Fiscal	492,000
Por-	
Tasa de ISR	<u>34%</u>
Importe del ajuste	167,280
Menos-	
Pagos Provisionales enterados	<u>159,000</u>
Impuesto a pagar en el ajuste	<u><u>\$ 8,280</u></u>

CONCLUSION.

La Cía. COMERCIALIZADORA AGRICOLA, SA de CV enterará a más tardar el día 17 de agosto \$ 8,280 por concepto de ajuste de ISR.

2.4 OBLIGACION DE CALCULAR EL AJUSTE

De acuerdo a las disposiciones vigentes en la LISR, se entiende que se está en la obligación de calcular el ajuste cuando el contribuyente se encuentre en un ejercicio haciendo pagos provisionales de este impuesto, lo cual se desprende del propio Artículo 12-A fracción III que señala:

"...SE AJUSTARA EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS PROVISIONALES ..."

"Aun cuando se realicen pagos provisionales en cero se deberá calcular el ajuste en vista de que la obligación de efectuar los anticipos está vigente"³.

Anteriormente, se hacía esta aclaración en el Artículo 7-E fracción I del RLISR. Por lo tanto, cuando no exista la obligación de presentar las declaraciones de pagos provisionales, tampoco se efectuarán los cálculos del ajuste. esto solo sucede en dos casos: en el ejercicio de iniciación de operaciones, y cuando se hubiera presentado aviso de suspensión de actividades en los términos del RCFF, tal y como lo señala el Artículo 12 de la LISR.

En cuanto a lo que se debe entender por ejercicio de iniciación de operaciones existen muchos criterios y discrepancias, por lo que unos estudiosos del tema opinan que una persona moral inicia operaciones en el ejercicio en el que se inscribe en el Registro Federal de Contribuyentes y a partir del siguiente ejercicio debe comenzar a presentar declaraciones de pagos provisionales, mientras que otros analistas, por similitud y basados en lo que establece el Artículo 42 último párrafo de la LISR, sostienen que el ejercicio de iniciación de operaciones se define como el ejercicio en el que se comiencen a efectuar ventas o prestación de servicios en forma constante.

³ Revista Prontuario de Actualización Fiscal No. 92. ECASA. Pág. 7.

2.5 ESTIMACION DEL AJUSTE

No obstante que existe toda una mecánica para determinar el ajuste a los pagos provisionales de ISR, en el Artículo 7-F del RLISR se establece la posibilidad de estimar el monto del ajuste y evitar efectuar todos los cálculos necesarios para su realización.

Esta opción puede ser atractiva en algunos casos, pero no se debe adoptar esta regla sin antes hacer un estudio del presupuesto anual para estimar el ISR que se causará al final del ejercicio, ya que de lo contrario la insuficiencia en el impuesto cubierto en el ajuste puede generar recargos.

En el mismo artículo 7-F, se establece que se causarán recargos cuando al ejercer la opción de estimar el ajuste, el monto del mismo sea menor en más de un 10% respecto del 45% del ISR anual que debió haberse cubierto a la fecha del ajuste.

En el artículo mencionado no se señala ninguna base para su estimación, por lo que puede realizarse libremente por el contribuyente.

Sin embargo, por ejemplo, se puede analizar la época de generación del Impuesto sobre la Renta:

Si una empresa vende productos de temporada al final del año, dentro de condiciones normales, generará la mayor parte del ISR en la segunda mitad del ejercicio, debido a que sus ventas se incrementarán a partir de septiembre u octubre.

En estos casos, el contribuyente debe estar muy pendiente de su situación y no estimar un ajuste tan bajo que lo obligue al final del ejercicio a pagar recargos, muchas veces excesivos.

Por contra, una empresa en la que la mayoría de sus ingresos los obtiene durante el primer semestre del año, puede efectuar un pago tan alto a la fecha del ajuste que pudiera resultar excesivo al final del ejercicio, lo que le generaría un saldo a favor de impuesto sobre la renta, viéndose en la necesidad de tener que solicitar su devolución, o bien, compensarlo contra pagos futuros del mismo impuesto y sus retenciones.

De existir una insuficiencia en la estimación del ajuste, se computarán recargos desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago del ajuste, y la fecha en que se presente la declaración del ejercicio.

En una empresa con ejercicio regular, la situación sería la siguiente:

JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	
A	B					C	C	C	
	I	meses de causación de recargos del ajuste							...I

A: Mes de cálculo del ajuste

B: Pago del ajuste

C: Mes de pago de la declaración del ejercicio

La base para el cálculo de los recargos correspondientes es la diferencia entre el porcentaje mínimo que se debió haber cubierto a la fecha del ajuste (45%) y el importe efectivamente erogado.

En una empresa con ejercicio regular la base se determinaría así:

PAGOS PROVISIONALES ENE-JUN

Más-

PAGO DEL AJUSTE (SI HUBO)

IMPORTE REALMENTE PAGADO

Menos-

45% DEL ISR ANUAL DEFINITIVO

BASE PARA CALCULAR RECARGOS

Es de suponer que si el importe realmente pagado es mayor que el porcentaje establecido, entonces no habría recargos por pagar.

A continuación se presentan dos ejemplos para ilustrar los casos en que se causan recargos y los casos en que no se causan:

CASO 1:

DATOS GENERALES.

1- Pagos provisionales enero-junio	\$ 7,000
2- Ajuste (estimado)	2,500
3- ISR del ejercicio	22,000

DESARROLLO.

Ajuste enterado	\$ 2,500
Más-	
Pagos provisionales	<u>7,000</u>
Total pagado	<u><u>9,500</u></u> (B)

ISR del ejercicio	22,000
Por-	
Porcentaje mínimo	<u>45%</u>
Importe mínimo del ajuste	9,900 (A)
Por-	
Margen de tolerancia	<u>10%</u>
Diferencia máxima	\$ 990
Vs.	
Diferencia real (A) - (B)	<u>400</u>
Base de recargos	<u><u>\$ 0</u></u>

CONCLUSION.

No se causarán recargos debido a que la diferencia entre lo que se debió haber pagado y lo que efectivamente se pagó hasta la fecha del ajuste, no excedió del límite de tolerancia.

CASO 2:

DATOS GENERALES.

Básicamente son los mismos que los del ejemplo anterior, pero ahora se supone un ISR del ejercicio de \$ 24,000.

DESARROLLO.

ISR del ejercicio	\$ 24,000
Por-	
Porcentaje mínimo	<u>45%</u>
Importe a cubrir en el ajuste	10,800 (A)
Menos-	
10% de tolerancia	<u>1,080</u>
Importe mínimo	9,720
Vs.	
Importe pagado	<u>9,500 (B)</u>
Base cálculo de recargos (A) - (B)	<u><u>\$ 1,300</u></u>

El cálculo de los recargos sería el siguiente:

Base	\$ 1,300
Por-	
Factor de actualización	<u>1.05</u>
Impuesto actualizado	1,365
Por-	
Tasa de recargos	<u>15%</u>
Monto de recargos	<u><u>\$ 205</u></u>

NOTA: Las tasas de recargos y el factor de actualización son datos estimados. El plazo de causación de recargos comprende desde agosto hasta marzo del siguiente año, o sea, ocho meses.

CONCLUSION.

Se pagarán \$ 205 de recargos conjuntamente con la declaración del ejercicio por haber pagado un importe menor a los \$ 9,720, que es el importe mínimo que en este caso se debió haber cubierto a la fecha del ajuste, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7-F del RLISR.

2.6 EL AJUSTE EN PAGOS PROVISIONALES CONJUNTOS

En el Artículo 7-A de la LIA se establece la posibilidad de que las personas morales realicen en forma conjunta los pagos provisionales de ISR e IA, pagando el que resulte más alto, como se analizó en páginas anteriores.

En concordancia con lo anterior, en el Artículo 7-B de la misma Ley, se establece un procedimiento para quienes realicen pagos provisionales conjuntos, de efectuar la comparación entre el ajuste del ISR y los pagos provisionales del IA.

Para realizar este procedimiento, se deben seguir los siguientes pasos:

1. Determinar el monto del ajuste en los términos de la fracción III del Artículo 12-A de la LISR, sin efectuar el acreditamiento de los pagos provisionales.
2. Determinar el monto del pago provisional del IA, correspondiente al período del ajuste (6 meses), según el Artículo 7 de esa Ley.
3. Comparar el monto del ajuste del ISR con el pago provisional del IA según los puntos 1 y 2, para determinar el importe mayor.
4. Al importe que resulte mayor, se le restarán los pagos provisionales efectuados conforme a la mecánica del Artículo 7-A de la LIA. La diferencia será el importe a pagar.

"Como se puede apreciar, lo que se pretende es efectuar siempre un pago mínimo, con la combinación de estos dos impuestos, ya que, como se sabe, el IA es complementario del ISR"⁴.

⁴ "Pagos provisionales del ISR y el IA 1994". C.P. Jaime Domínguez Orozco. Efisa. Pág. 113.

CASO 1:

DATOS GENERALES.

1. La Cía. INDUSTRIAL LAUNDRY, SA de CV efectúa los pagos provisionales del ISR e IA conforme al Artículo 7-A de la LIA, teniendo hasta el mes de junio los siguientes datos:

Pagos provisionales ISR acumulados	\$ 2,680
Vs.	
Pagos provisionales IA acumulados	<u>11,000</u>
Importe mayor (pagado)	<u><u>\$ 11,000</u></u>

2. Se determinó un monto a pagar en el ajuste del ISR por \$ 12,150.

DESARROLLO.

a) Con Artículo 7-B.

Ajuste de ISR	\$ 12,150
Vs.	
Pagos provisionales acumulados IA	<u>11,000</u>
Importe mayor	12,150
Menos-	
Pagos provisionales conjuntos	<u>11,000</u>
Importe a pagar (ajuste)	<u><u>\$ 1,150</u></u>

b) Sin Artículo 7-B.

Ajuste de ISR	\$ 12,150
Menos	
Pagos provisionales de ISR	<u>2,680</u>
Importe a pagar (ajuste)	<u><u>\$ 9,470</u></u>

c) Comparando los desembolsos.

Aplicando Arts. 7-A y 7-B LIA	\$ 12,150
Vs.	
Pagos separados	<u>20,470</u>
Diferencia	<u><u>\$ 8,320</u></u>

CONCLUSION.

Al aplicar el procedimiento establecido en los Artículos 7-A y 7-B de la LIA, se pagará por concepto de ajuste de ISR la cantidad de \$ 1,150, teniendo un total de pagos acumulados hasta junio de \$ 12,150, siendo que de lo contrario se habrían pagado un total de \$ 20,470, que representan \$ 8,320 más.

CAPITULO III

ISR E IA CAUSADOS EN UN EJERCICIO

3.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

GENERALIDADES.

Como ya se comentó en páginas anteriores, el ISR es el impuesto que mayor fuente de ingresos representa para las arcas de la Federación.

Este impuesto tiene como objetivo primordial gravar las utilidades que generen los contribuyentes como consecuencia de sus actividades económicas.

Para ello, existen en la Ley toda una serie de normatividades que establecen la forma de calcular esas utilidades, y la manera de determinar los ingresos y las deducciones que las generan. En lo que respecta a las personas morales, existe una tasa única para calcular el ISR, que significa el 34% de las utilidades de un ejercicio.

En otras palabras, se puede decir que el fisco federal es un socio que participa con el 34% de las utilidades que obtengan las personas morales, sin tener la preocupación de que al negocio le vaya mal y llegue a quebrar, o de que si los clientes no han pagado, o de que ya es necesario liquidar a los proveedores, etc.

DETERMINACION DEL IMPUESTO.

El ISR, como lo establece el Artículo 10 de la Ley de ese impuesto, se calcula aplicando la tasa del 34% al resultado fiscal obtenido en un ejercicio.

El resultado fiscal y el Impuesto sobre la Renta se determinan de la siguiente forma:

INGRESOS ACUMULABLES

Menos-

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

UTILIDAD FISCAL

Menos-

PERDIDAS FISCALES PENDIENTES
DE APLICAR

RESULTADO DEL EJERCICIO

Por-

TASA DE ISR (34%)

ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO

Este impuesto se pagará mediante declaración que se debe presentar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de terminación del ejercicio fiscal.

Los dos primeros elementos para determinar el ISR anual, que sirven para obtener la utilidad fiscal, son los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas. Por no ser materia de este trabajo explicar detalladamente estos conceptos, sólo se comentarán en forma general.

1. Ingresos Acumulables.

Del Artículo 15 al 21 de la LISR, se establecen aquellos conceptos que se consideran ingresos acumulables, así como la forma y el momento de determinarlos.

El Artículo 15 establece que las personas morales que sean residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que se obtenga en el ejercicio. También se señala que la ganancia inflacionaria se considerará un ingreso por la disminución real de sus deudas.

Se menciona que no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumentos de capital, por pago de la pérdida de los accionistas y los que se obtengan con motivo de la revaluación de activos y del capital.

2. Deducciones Autorizadas.

Por lo que toca a las deducciones, el Artículo 22 de la misma Ley establece cuáles son todas las deducciones que una persona moral puede tomar para reducir la utilidad fiscal:

- I. Las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas.
- II. Las adquisiciones netas de mercancías.
- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. El exceso del inventario inicial sobre el final, cuando sean contribuyentes dedicados a la ganadería.
- VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito o por enajenación de bienes distintos a las mercancías que se adquieran.
- VII. Las aportaciones para fondos de tecnología o programas de capacitación para los empleados.
- VIII. Los fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad.
- IX. Los intereses y la pérdida inflacionaria que resulten del cálculo del componente inflacionario.
- X. Los anticipos y rendimientos que se paguen en ciertas sociedades.

Es muy importante tomar en cuenta los requisitos establecidos en los Artículos del 24 al 28, ya que ahí se establecen las condiciones para que los conceptos enlistados puedan considerarse deducibles. A partir del

Artículo 41, y hasta el 51-A, se establecen todos los requisitos para deducir las inversiones que se efectúen, así como sus porcentajes máximos y plazos para deducirlos.

3.2 IMPUESTO AL ACTIVO

GENERALIDADES.

El 1o. de enero de 1989 entró en vigor la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, que fue concebido como un impuesto complementario al ISR, pretendiendo generar ingresos adicionales importantes para el gobierno federal al gravar la tenencia de los activos de las empresas.

Al establecerse este nuevo impuesto, se decía también que era necesario que se pagara un ISR mínimo, argumentándose que más de la mitad de las empresas presentaban declaraciones sin pago de ISR, es decir determinaban pérdida fiscal en un ejercicio, a pesar de que muchas empresas en el mismo ejercicio determinaban utilidad desde el punto de vista financiero y contable.

De hecho, no se pretendía que la carga administrativa fuera muy alta para las empresas al momento de calcular el impuesto, y se trató de establecer una mecánica que pudiera tomar la mayoría de sus elementos del cálculo del ISR. Esta situación no es muy acorde con la realidad, ya que es necesario preparar todo un paquete de cédulas de trabajo para determinar este impuesto. Lo que sí es cierto, es que existen muchos conceptos que se manejan en esta ley que se asimilan a los utilizados en la LISR.

DETERMINACION DEL IMPUESTO.

En el Artículo 2 de la LIA se establece todo el procedimiento para calcular el valor del activo en el ejercicio, al cual se le aplica la tasa del 1.8%.

Desde que se instituyó este impuesto y hasta 1994 inclusive, la tasa era del 2%, que se originaba sobre un supuesto porcentaje que determinaron las autoridades fiscales de las utilidades sobre los promedios de los activos de los contribuyentes. Dicho porcentaje de utilidad era del 5.7%, que

multiplicado por la tasa de ISR, en ese entonces del 35%, resultaba una tasa efectiva de impuesto del 2%.

Según el Artículo 5 de esta Ley, se pueden deducir ciertas deudas del valor del activo.

El valor del activo en el ejercicio se determina sumando los promedios de los siguientes activos:

- I. Activos financieros.
- II. Activos fijos, gastos y cargos diferidos.
- III. Terrenos.
- IV. Inventarios.

La mecánica para determinar el impuesto al activo en un ejercicio es la siguiente:

SUMA DE LOS PROMEDIOS DE:

ACTIVOS FINANCIEROS
ACTIVOS FIJOS
TERRENOS
INVENTARIOS

VALOR DEL ACTIVO
Menos-
PROMEDIO DE DEUDAS
DEDUCIBLES

BASE DEL IMPUESTO
Por-
TASA DEL IA (1.8%)

IA DETERMINADO EN EL EJERCICIO

OPCION DEL CUARTO EJERCICIO ANTERIOR.

En el Artículo 5-A de la LIA se contempla la posibilidad de determinar el impuesto de un ejercicio considerando el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto, sin incluir el beneficio que deriva de la reducción prevista en el Artículo 23 del Reglamento de la LIA (crédito derivado por deducción inmediata).

Esta opción tiene el objetivo de no desalentar las inversiones en activos que por el mismo crecimiento de un negocio deban efectuarse, permitiendo que dichas inversiones no generen IA durante los cuatro primeros años, período en el cual los mismos activos podrían ir generando utilidades al negocio.

Según el mismo Artículo 5-A, el IA del cuarto ejercicio inmediato anterior se actualiza desde el último mes de la primera mitad de ese ejercicio, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

Suponiendo que 1992 y 1996 fueron ejercicios regulares, una persona moral determinaría su IA de 1996 de acuerdo a esta opción de la siguiente manera:

IA determinado en 1992	\$ 1,000
Por-	
Factor de actualización (estimado)	
(junio 96/ junio 92)	<u>1.8000</u>
IA determinado en 1996	<u><u>\$ 1,800</u></u>

Un aspecto muy importante a considerar en relación a la elección de esta opción, es la condicionante que establece que una vez tomada la opción en

un ejercicio, en los años siguientes se tendrá que seguir calculando el IA de la misma forma, por lo que si una empresa ha ido reduciendo significativamente sus activos con el paso del tiempo, es lógico pensar que a futuro no le conviene tomar esta opción.

3.3 CREDITO DE LOS PAGOS PROVISIONALES CONJUNTOS

En el Artículo 8-A de la LIA se establece que cuando una persona moral realice sus pagos provisionales de ISR e IA en forma conjunta, podrá acreditar contra el ISR causado en el ejercicio los pagos efectivamente enterados, incluyendo el ajuste del ISR, efectuados conforme a esta mecánica, y no sólo los pagos efectuados conforme a lo previsto en los Artículos 12 y 12-A de la LISR.

Si los pagos efectivamente erogados exceden al ISR causado, por la diferencia se determinará un ISR pagado en exceso, el cual debe manejarse de acuerdo a lo que se menciona en el Artículo 9 de la LIA.

En pocas palabras, este artículo señala que sólo se podrá pedir la devolución del ISR pagado en exceso cuando el ISR causado sea mayor que el IA del ejercicio, y no se genere la posibilidad de pedir en devolución el IA pagado en los 10 ejercicios anteriores. En caso contrario, cuando el IA sea mayor que el ISR en un ejercicio, entonces el excedente de los pagos se considerarán como pago del IA del mismo ejercicio hasta por el monto de la diferencia entre ambos. Por el remanente a favor, sí se podrá solicitar la devolución del ISR pagado en exceso.

3.4 ACREDITAMIENTO DEL ISR VS. IA

En el mismo Artículo 9, primer párrafo, se establece que se podrá acreditar contra el IA del ejercicio una cantidad equivalente al ISR causado. Una vez que se efectúe este acreditamiento, se determinará el impuesto al activo a pagar. En el tercer párrafo se menciona que el ISR por acreditar será el efectivamente pagado.

Esto significa, de manera global, que primero se efectúa el acreditamiento de los pagos provisionales contra el ISR del ejercicio, y después se efectúa el acreditamiento del ISR del ejercicio contra el IA determinado.

Todo esto da lugar a que se presente un gran número de casos en la práctica en cuanto a si un impuesto es mayor a otro, o en cuanto a si los pagos provisionales exceden a uno y otro impuesto.

Para ilustrar lo comentado, a continuación se presentan algunos ejemplos prácticos.

EJEMPLO 1:

DATOS GENERALES.

La Cía. MAQUILADORA RIVERA, SA de CV tiene los siguientes datos del ejercicio 1996:

ISR causado	\$ 120,000
IA causado	160,000
Pagos provisionales (conjuntos)	140,000

DESARROLLO.

a) ISR:

ISR causado	\$ 120,000
Menos-	
Pagos provisionales	<u>140,000</u>
Saldo a favor de ISR	<u><u>\$ 20,000</u></u>

Este saldo a favor de ISR, según lo establece el Artículo 9 de la LIA, puede acreditarse contra el IA a cargo en el ejercicio.

b)IA:

IA causado	\$ 160,000
Menos-	
ISR acreditado	<u>120,000</u>
IA determinado	40,000
Menos-	
Saldo a favor de ISR	<u>20,000</u>
IA a pagar	<u><u>\$ 20,000</u></u>

CONCLUSION.

La Cía. MAQUILADORA RIVERA, SA de CV deberá pagar en su declaración del ejercicio \$ 20,000 por concepto de IA, importe restante una vez efectuados los acreditamientos del ISR del ejercicio y del saldo a favor de ISR.

EJEMPLO 2:

DATOS GENERALES.

La Cía. VALLE ROJO, SA de CV tiene los siguientes datos:

ISR causado	\$ 220,000
IA causado	100,000
Pagos provisionales (conjuntos)	255,000

DESARROLLO.

a) ISR:

ISR causado	\$ 220,000
Menos-	
Pagos provisionales	<u>255,000</u>
Saldo a favor de ISR	<u><u>\$ 35,000</u></u>

b) IA:

IA causado	\$ 100,000
Menos-	
ISR acreditado	<u>220,000</u>
IA determinado	<u><u>\$ 0</u></u>

CONCLUSION.

La Cía. VALLE ROJO, SA de CV efectuó pagos provisionales de ISR en exceso, que le generó un saldo a favor de este impuesto por \$ 35,000 que puede solicitarse en devolución.

EJEMPLO 3:

DATOS GENERALES.

Se conocen los siguientes datos de la Cía. MUEBLES MODERNOS, SA de CV por el ejercicio 1996:

ISR causado	\$ 400,000
IA causado	550,000
Pagos provisionales (conjuntos)	630,000

DESARROLLO.

a) ISR:

ISR causado	\$ 400,000
Menos-	
Pagos provisionales	<u>630,000</u>
Saldo a favor de ISR	<u><u>\$ 230,000</u></u>

b) IA:

IA causado	\$ 550,000
Menos-	
ISR acreditado	<u>400,000</u>
IA determinado	150,000
Menos-	
Saldo a favor de ISR (parte)	<u>150,000</u>
Saldo a cargo de IA	<u><u>\$ 0</u></u>

El saldo a favor de ISR sujeto a compensación o devolución se determinaría así:

Saldo a favor de ISR antes de acreditamiento Vs. IA	\$ 230,000
Menos-	
Importe acreditado Vs. IA del ejercicio	<u>150,000</u>
Saldo a favor de ISR (neto)	<u><u>\$ 80,000</u></u>

CONCLUSION.

La Cía. MUEBLES MODERNOS, SA de CV obtuvo un saldo a favor de ISR de \$ 230,000, del cual tomó \$ 150,000 para acreditarlos contra el IA a cargo una vez acreditado el ISR del ejercicio, por lo que obtuvo un saldo a favor de ISR neto por la cantidad de \$ 80,000.

CAPITULO IV

AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES

4.1 ORIGEN Y CONCEPTO

Cuando una personal moral tiene más deducciones que ingresos en un ejercicio, fiscalmente se entiende que generó una pérdida, la cual es susceptible de amortizarla contra utilidades fiscales de ejercicios futuros, incluyendo los pagos provisionales y el ajuste.

Al respecto, el artículo 55 de la Ley del ISR establece:

“ La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de éstas últimas sea mayor que los ingresos ...”

Es obvio que cuando se determine pérdida fiscal en un ejercicio, no habrá ISR a cargo del contribuyente, debido a que no existe base para calcularlo.

4.2 PLAZO DE AMORTIZACION

En el artículo 55 ya referido, se menciona que la pérdida fiscal que se genere en un ejercicio, se puede amortizar contra las utilidades fiscales de los 10 ejercicios siguientes, hasta agotarse.

Hasta el ejercicio 1995, el plazo era solamente de la mitad, es decir, 5 años. Este plazo se podía prorrogar hasta 10 años si en el ejercicio en que se generó la pérdida fiscal también se determinó pérdida contable.

Es importante mencionar que cuando un contribuyente no amortice pérdidas fiscales en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlas amortizado.

4.3 MECANICA DE ACTUALIZACION

En el cuarto párrafo del artículo 55 de la Ley del ISR se establece la mecánica para actualizar las pérdidas fiscales sufridas en un ejercicio.

Dicha disposición menciona un primer período de actualización: desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio.

En otras palabras, tratándose de un ejercicio regular, el importe de la pérdida generada se actualizará desde julio hasta diciembre del mismo año.

Una vez actualizada la pérdida fiscal hasta el último mes del ejercicio en que se generó, debe realizarse un segundo período de actualización para amortizarla contra utilidades de ejercicios futuros: desde el mes en que se actualizó por última vez, hasta el último mes del ejercicio anterior al cual se aplicará la pérdida.

Posteriormente, para aplicar las pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas contra la utilidad fiscal de un ejercicio, se tiene un tercer período de actualización: desde el mes que se actualizó por última vez, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicarán (junio en caso de ejercicios regulares).

Hasta 1995, la pérdida fiscal o su remanente que se aplicaba en un ejercicio, se actualizaba hasta diciembre del ejercicio anterior.

Con la modificación realizada al artículo en comento, vigente a partir del 1o. de enero de 1996, los contribuyentes pueden amortizar en un ejercicio pérdidas actualizadas hasta junio del propio ejercicio, es decir, se ganaron 6 meses de actualización.

Considero que esta nueva disposición es justa, ya que permite la amortización de una pérdida actualizada hasta el período intermedio en el que se generó la utilidad contra la cual se aplica, o dicho en otros términos, se están comparando pesos del mismo valor adquisitivo.

Para ilustrar lo anterior, y señalar la diferencia entre la disposición anterior y la actual, se presenta el siguiente caso:

DATOS GENERALES.

ALMACENES GENERALES, S.A. DE C.V., obtuvo las siguientes utilidades y pérdidas fiscales en los últimos 4 ejercicios.

<u>EJERCICIO</u>	<u>UTILIDAD FISCAL</u>	<u>PERDIDA FISCAL</u>
1993		\$ 7,000
1994		3,000
1995	\$ 8,000	
1996	7,000	

Contra las utilidades de 1995 y 1996, se amortizaron las pérdidas fiscales de los ejercicios 1993 y 1994.

DESARROLLO.

a. Primera actualización de la pérdida del ejercicio 1993:

Importe histórico	\$ 7,000
Por-	
Factor de act. (dic. 93/jul. 93)	1.0292

Pérdida actualizada a dic, 93	\$ 7,204
	=====

Debido a que esta pérdida no se amortizó en 1994, tiene derecho a las actualizaciones sucesivas, hasta que se agote.

b. Pérdidas actualizadas al 31 de diciembre de 1994:

b.1 Segunda actualización de la pérdida de 1993:

Monto actualizado a dic. 1993	\$ 7,204
Por-	
Factor de actualización (dic. 94/ dic. 93)	<u>1.0705</u>

Pérdida de 1993 act. a dic. de 1994	\$ 7,712
-------------------------------------	----------

b.2 Primera actualización de la pérdida de 1994:

Importe histórico	\$ 3,000
Por-	
Factor de act. (dic.94/ jul. 94)	<u>1.0315</u>

Pérdida act. a dic. de 1994	<u>3,095</u>
-----------------------------	--------------

Total de pérdidas actualizadas a dic. de 1994	\$ 10,807
	=====

c. Amortización contra la utilidad de 1995:

Hasta 1995, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se actualizaban hasta diciembre del ejercicio anterior, por lo que los \$ 10,807 no se actualizan hasta junio de 1995, sino que permanecen actualizados a diciembre de 1994.

Utilidad fiscal de 1995	\$ 8,000
Menos-	
Amortización de pérdidas	(8,000)

Resultado fiscal de 1995	\$ ---
	=====

Pérdidas fiscales act. a dic. 1994	\$ 10,807
Menos-	
Amortización de pérdidas en 1995	8,000
	<hr/>
Remanente a dic. de 1994	\$ 2,807
Por-	
Factor de act. (jun. 96/ dic. 94)	1.7522
	<hr/>
Remanente act. a junio de 1996	\$ 4,918
	<hr/> <hr/>

Para amortizar el remanente en el ejercicio 1996, éste ya se actualizará hasta junio de 1996, en lugar de diciembre de 1995.

d. Amortización contra la utilidad de 1996:

Utilidad fiscal de 1996	\$ 7,000
Menos-	
Amortización de pérdidas	4,918
	<hr/>
Resultado fiscal de 1996	\$ 2,082
	<hr/> <hr/>

CONCLUSION.

Las pérdidas fiscales de 1993 y 1994 se amortizaron vs. las utilidades fiscales de 1995 y 1996. En el ejercicio 1995, el resultado fiscal fue de \$ 0, por lo que no hubo ISR a cargo, mientras que en 1996 el resultado fiscal base para el cálculo de ISR ascendió a \$ 2,082.

4.4 AMORTIZACION EN PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTE

En la mecánica que establece el artículo 12 de la Ley del ISR para determinar los pagos provisionales de ese impuesto, se permite restar las pérdidas fiscales por amortizar contra la utilidad fiscal que resulte en cada pago. De igual forma dichas pérdidas pueden disminuirse de la utilidad que resulte en el ajuste a los pagos provisionales, de acuerdo a lo que señala la fracción III del artículo 12-A de la misma Ley.

Hasta 1995, al disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores contra las utilidades determinadas en cada uno de los pagos provisionales, las pérdidas debían estar actualizadas hasta diciembre del ejercicio anterior.

Para 1996, con la ampliación de 6 meses en el período de actualización, se abre una interrogante en cuanto a la fecha a la que deben estar actualizadas dichas pérdidas para aplicarlas tanto en los pagos provisionales como en el ajuste. Ni el artículo 12 ni el 12-A mencionan nada al respecto.

Si bien no existe problema alguno en cuanto a la determinación del factor de actualización de las pérdidas fiscales que se aplicarán en el ajuste y en los pagos provisionales de junio a diciembre, ya que a la fecha en que se deben pagar ambos ya se conoce el INPC de junio (último mes de la primera mitad del ejercicio), las autoridades han pronunciado verbalmente su criterio al respecto: “ Para amortizar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores tanto en el ajuste como en todos los pagos provisionales que se efectúen en un ejercicio, dichas pérdidas no deben estar actualizadas más allá de diciembre del ejercicio anterior ”.

Considero que es necesario que ya sea mediante una reforma a la Ley del ISR o bien a través de la Resolución Miscelánea se establezcan reglas al respecto.

Asimismo, existe el problema de la actualización de las pérdidas para aplicarlas contra los pagos que se efectúen antes de que se emita el INPC del mes de junio (enero a mayo).

Unos analistas sostienen que las pérdidas deben actualizarse mediante un factor estimado hasta el mes de junio del propio ejercicio. Otros opinan que deben actualizarse mensualmente, utilizando el último publicado hasta conocer el INPC de junio.

CAPITULO V

DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR E IMPAC

5.1 ORIGEN

Como se ha analizado en páginas anteriores, las personas morales tienen la obligación de efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, con el objeto de que el erario público cuente con los recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones día con día.

Dichos pagos provisionales pueden ser mensuales o trimestrales, dependiendo del monto de los ingresos acumulables de la persona moral en el ejercicio inmediato anterior.

Adicionalmente, se comentó que pudiera determinarse la inconstitucionalidad de efectuar pagos provisionales durante el ejercicio, ya que a ciencia cierta no se conoce sino hasta el final de un ejercicio fiscal, si realmente existe impuesto a cargo del contribuyente. También se analizó la manera de determinar el monto de los pagos provisionales tanto de ISR como de Impac, donde en el caso del ISR, deben calcularse en función a los ingresos nominales del ejercicio y a un supuesto coeficiente de utilidad proveniente de ejercicios anteriores, y en el caso del Impac se determinan de acuerdo al impuesto actualizado del ejercicio inmediato anterior.

Sin embargo, existe la posibilidad de "*adecuar*" los pagos provisionales al impuesto que se estima causar en el ejercicio, por lo que tanto en las leyes como en los reglamentos de los Impuestos sobre la Renta y al Activo se prevé la posibilidad de solicitar a las autoridades fiscales la autorización para disminuir los pagos provisionales.

5.2 ESTIMACION DEL IMPUESTO ANUAL

Con el objeto de no incurrir en pagos provisionales en exceso al final de un ejercicio, la legislación fiscal vigente permite solicitar la autorización para disminuir los pagos provisionales.

Al respecto, el artículo 12-A fracción IV de la Ley del ISR, establece lo siguiente:

“...

IV. Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En ningún caso, se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fracción.”

La solicitud debe estar basada en estimaciones y presupuestos que presenten un panorama de los resultados que se obtendrán al cierre de un ejercicio fiscal, y en base a ello definir la proporción que los pagos provisionales están guardando en relación al impuesto que se causará.

Existen diversas causas que pueden motivar que los pagos provisionales sean mayores al impuesto causado en el ejercicio, las cuales pueden obedecer a la disminución de ventas, aumento en deducciones, pérdida en casos fortuitos, inestabilidad económica, inflación, entre otros.

A manera de ejemplo, se expone el siguiente caso:

Una empresa desea solicitar la disminución de los pagos provisionales en 1996, debido a que el coeficiente de utilidad determinado con cifras de 1995 es muy elevado.

De acuerdo con estimaciones realizadas, se espera causar un ISR en 1996 de \$ 80,000, y con el coeficiente en ese ejercicio los pagos provisionales ascenderían a \$ 120,000 (\$ 10,000 mensuales).

El criterio más justo sería solicitar la reducción de todos los pagos provisionales proporcionalmente, es decir, en lugar de pagar los \$ 10,000 cada mes, se pagarían \$ 80,000 entre 12, o sea, \$ 6,667.

Sin embargo, de acuerdo con la experiencia que se tiene en estos trámites, las autoridades fiscales siguen el criterio de que primeramente se liquide con los pagos provisionales la totalidad del impuesto anual estimado y, posteriormente, se autorizaría la reducción a cero de los mismos.

De igual forma, la realidad es que las autoridades hacendarias nunca autorizan una reducción de pagos provisionales correspondientes al primer semestre, a pesar de que en algunos casos es indispensable dejar de realizar los pagos de este período, con el propósito de no generar un saldo a favor al final del ejercicio por pagos efectuados en exceso.

En el caso planteado, se tendrían que pagar \$ 10,000 durante los primeros 8 meses para cubrir los \$ 80,000 estimados, y a partir del mes de septiembre ya no se efectuarían pagos provisionales (reducción a cero de los mismos).

De acuerdo con el texto del artículo 12-A, se desprende que la intención del legislador fue disminuir el monto de los pagos provisionales con el objeto de que guardaran relación con el impuesto definitivo a pagar, por lo cual, el criterio que más se apega a esta disposición sería, precisamente, el de disminuir el monto del pago provisional en forma proporcional con el criterio que se sustenta, y no que primeramente se cubra el total del impuesto a pagar. Es de suponerse que la autoridad tiene el criterio ya comentado por dos principales razones:

1. Obtiene un beneficio financiero al recabar los primeros pagos provisionales al 100%, sin la debida disminución.
2. Se asegura de que ya se cubrió el impuesto anual estimado, antes de autorizar la disminución del monto de los pagos.

5.3 REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DISMINUCION DE LOS PAGOS PROVISIONALES

A) IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Como se menciona en el artículo 12-A, fracción IV de la Ley del ISR, se debe cumplir con los requisitos mencionados en el reglamento de dicha Ley para que proceda la disminución de los pagos provisionales de ISR.

En el artículo 8 del RISR se establecen los diferentes lineamientos que deben cumplirse con respecto a la disminución de pagos provisionales:

“Para los efectos de la fracción IV del artículo 12-A de la Ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad al que corresponden dichos pagos, podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.

El contribuyente estará obligado a calcular en la declaración del ejercicio, los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme al artículo 12 de la Ley, sustituyendo el coeficiente de utilidad determinado conforme a dicha disposición con los datos relativos a la declaración del ejercicio en el cual se disminuyó el pago.

Cuando resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor de la debida en los términos del párrafo anterior, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que le hubieran correspondido”.

De la transcripción del texto anterior, se resumen los siguientes requisitos:

1. Se pueden disminuir los pagos hasta por seis meses, es decir, seis pagos mensuales, o bien, dos trimestrales. Existe mucha polémica entre los analistas fiscales sobre este requisito, ya que la autoridad presupone que los contribuyentes no pueden realizar estimaciones por más allá de seis meses, y la experiencia indica que una entidad, como lo es una persona moral, es que tenga suficientes elementos de información como para crear presupuestos a uno, tres y hasta cinco y diez años. En la práctica, debido a la inestabilidad política y económica, y a los constantes cambios en la legislación fiscal, si bien resulta difícil que un contribuyente pueda estimar fehacientemente su resultado fiscal de un ejercicio, no es imposible determinar con mucha exactitud el impuesto que tendrá a cargo, o si se tendrá pérdida fiscal por alguna circunstancia.

2. Presentar la solicitud de autorización ante las autoridades fiscales a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicita la disminución.

Este requisito es razonable, ya que la autoridad necesita cierto tiempo para estudiar el caso y dar la respuesta al contribuyente, ya sea positiva o negativa.

“Es de gran trascendencia el cumplir exactamente con el plazo otorgado para presentar la solicitud, porque el presentarla en forma extemporánea a los plazos establecidos puede dar lugar a la negación por parte de las autoridades fiscales”⁵.

La opinión anterior está sustentada en una tesis en la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, y corroborada con lo que efectivamente sucede en la realidad.

3. Comparar al final del ejercicio los pagos provisionales efectivamente enterados con los que hubieran resultado de aplicar el coeficiente de utilidad del propio ejercicio al que corresponden los pagos. En caso de que los que se enteraron fueran menores, se pagarán recargos por la diferencia entre ambos.

B) IMPUESTO AL ACTIVO.

Siguiendo con el mismo criterio, el artículo 7 antepenúltimo párrafo de la Ley del Impac permite a los contribuyentes disminuir los pagos provisionales de ese impuesto, cumpliendo con los requisitos que señala el reglamento correspondiente.

Al respecto, el artículo 18 del Reglamento del Impac establece que cuando se estime que el impuesto del ejercicio sea menor en más de un 10% con relación a los pagos provisionales que se deban efectuar, podrá solicitarse a la autoridad la disminución del monto de los pagos provisionales.

Cabe señalar lo siguiente:

1. No se establece un límite máximo de pagos provisionales, por lo que se entiende que pueden disminuirse los de todo el ejercicio.
2. Se menciona el mismo plazo para la presentación de la solicitud, que de hecho es la misma forma oficial que la correspondiente al ISR.
3. Debe recalcularse el monto de los pagos provisionales del Impac al final del ejercicio para determinar una posible causación de recargos.

⁵ IDEM. Pág. 89.

5.4 SOLICITUD DE AUTORIZACION ANTE LA SHCP

La forma oficial que debe utilizarse para solicitar a la SHCP la autorización para disminuir los pagos provisionales del ejercicio, ya sea de ISR o de Impac, es la forma número 34, con el anexo I. Esta solicitud se tiene que entregar ante la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

Como esta forma es tanto para ISR como para Impac, debe llenarse solamente la parte que corresponda a los pagos provisionales del impuesto que se pretenden disminuir.

A continuación se exponen algunos comentarios sobre los datos que debe contener la forma ya mencionada:

1. Importe que se solicita pagar en los pagos provisionales.

Deberán anotarse los meses por los que se solicita la disminución, así como el monto estimado a pagar en los mismos.

2. Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio en que se solicita la disminución.

En este caso se proporcionarán también las fechas en las que se efectuaron los pagos, el banco y el importe de cada pago.

Como puede observarse, sólo se incluyen seis renglones para llenar estos datos, por lo que existen problemas prácticos para su llenado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se han efectuado más de 6 pagos provisionales, o sea, cuando se solicita la disminución por un período menor a 6 meses. Por ejemplo, si un contribuyente desea disminuir los pagos de octubre a diciembre de un ejercicio

y realiza pagos mensuales, teóricamente tendría nueve pagos provisionales ya enterados.

- b) Cuando tiene ISR retenido por bancos. Como ya se comentó, cuando una institución bancaria paga intereses a un cliente, le efectúa cierto porcentaje de retención de ISR, el cual se considera pago provisional en ese impuesto. No existe un criterio definido sobre la forma en que deben incluirse los datos de dichas retenciones en el formato oficial.

Cabe señalar que cuando se realicen los pagos provisionales de ISR e Impac en forma conjunta de acuerdo a lo establecido en el artículo 7-A de la Ley del Impac, entonces deben ponerse los datos de todos los que se han realizado bajo esta mecánica.

3. Estados de resultados fiscales a diferentes períodos.

Dentro del anexo I, se solicita la inclusión de la determinación del resultado fiscal por los siguientes períodos:

- a) De enero a junio (resultado fiscal en el ajuste) del ejercicio anterior y del que se solicita la disminución de los pagos. De algún modo, aunque las formas fiscales no legislan, las autoridades fiscales están indicando implícitamente que no se permite solicitar la disminución de los pagos correspondientes a los primeros seis meses, pero en el caso de que sean éstos los que se deseen disminuir, se podría utilizar el criterio de llenar los datos estimados de enero a junio del propio ejercicio.
- b) De todo el ejercicio anterior y, en forma estimada, lo que se planea obtener como resultado fiscal en el propio ejercicio en el que se están disminuyendo los pagos.

Como resultado de los datos anteriores, se determinan los coeficientes de utilidad correspondientes a cada uno de los períodos señalados, que puede servir de parámetro a las autoridades fiscales para analizar la procedencia de la solicitud de la disminución de los pagos provisionales.

4. Determinación del Impac actualizado del ejercicio anterior.

En el caso de la disminución de los pagos de Impac, debe llenarse el recuadro en el que se determina el Impac actualizado del ejercicio anterior, que sirve de base para calcular los pagos provisionales del ejercicio.

5. Causas que motivan la solicitud.

Se indicarán brevemente las causas por las cuales se solicita la disminución del pago provisional, como puede ser la disminución en los ingresos, aumento en las deducciones, pérdidas fiscales que se estimen obtener, coeficiente de utilidad estimado menor en relación al ejercicio anterior, inflación superior a la del ejercicio, entre otras causas.

Como se observa, son muchos los datos y los cálculos que se deben tener para llenar esta solicitud, y el período que se tiene en ocasiones resulta insuficiente a los contribuyentes que crean razonable promover este tipo de solicitudes ante las autoridades fiscales.

**SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA DISMINUIR EL MONTO
DE PAGOS PROVISIONALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA E IMPUESTO AL ACTIVO**

34

CRH

073

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

D M 0 7 5 0 8 2 9 G 3 6

SELLO DEL RELOJ FRANQUEADOR

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RECAUDACION
ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION GUADALAJARA

INDICAR CON "X"

PERSONAS
MORALES
TITULO II

PERSONAS FISICAS
REGIMEN GENERAL
ACTIVIDADES
EMPRESARIALES

PARA EFECTOS FISCALES ES:

CONTROLADORA

CONTROLADA

CONSOLIDA RESULTADOS FISCALES SEGUN OFICIO NO.

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DULCERIA MODERNA, S.A. DE C.V.		
DOMICILIO FISCAL: CALLE AV. UNIVERSIDAD	NO. Y/O LETRA EXTERIOR 1005	NO. Y/O LETRA INTERIOR 320
COLONIA LOMAS UNIVERSIDAD	TELEFONO 628-53-60	
MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.	CODIGO POSTAL 45015	
LOCALIDAD GUADALAJARA	ENTIDAD FEDERATIVA JALISCO	

DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) HERNANDEZ MARTINEZ RAYMUNDO		
DOMICILIO FISCAL: CALLE AV. UNIVERSIDAD	NO. Y/O LETRA EXTERIOR 1005	NO. Y/O LETRA INTERIOR 320
COLONIA LOMAS UNIVERSIDAD	TELEFONO 628-53-60	
MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.	CODIGO POSTAL 45015	
LOCALIDAD GUADALAJARA	ENTIDAD FEDERATIVA JALISCO	

IMPORTE QUE SOLICITA PAGAR POR PAGO PROVISIONAL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA						
MES O TRIMESTRE	NOVIEMBRE 1996	DICIEMBRE 1996				
IMPORTE	\$0	\$0				
IMPUESTO AL ACTIVO						
MES O TRIMESTRE						
IMPORTE						

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

APELLIDOS
PATERNO **HERNANDEZ**
MATERNO **MARTINEZ**
NOMBRE(S) **RAYMUNDO**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

H E M R 6 0 1 1 1 4 8 5 5

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

MES O TRIMESTRE AL QUE CORRESPONDE EL PAGO	FECHA EN QUE SE EFECTUO			INSTITUCION DE CREDITO (BANCO)	IMPORTE DEL PAGO	NO. DE OFICIO DE AUTORIZACION (EN SU CASO)
	DIA	MES	AÑO			
ENERO	19	FEB	1996	BANCIMER	\$ 175,148.	
FEBRERO	18	MAR	1996	BANCA SERFIN	211,190.	
MARZO	17	ABR	1996	BANCA SERFIN	921,308.	
ABRIL	20	MAY	1996	BANCA SERFIN	360,304.	
MAYO	17	JUN	1996	BANCA SERFIN	448,015.	
JUNIO	17	JUL	1996	BANCA SERRIN	448,758.	
JULIO	19	AGO	1996	BANCA SERFIN	574,821.	
AGOSTO	17	SEP	1996	BANCA SERFIN	551,987.	
SEPTIEMBRE	17	OCT	1996	BANCA SERFIN	525,935.	
OCTUBRE	14	NOV	1996	BANCA SERFIN	516,006.	

COCIENTE DE UTILIDAD UTILIZADO EN LOS PAGOS EFECTUADOS

DATOS RELATIVOS A LOS PAGOS PROVISIONALES YA EFECTUADOS DURANTE EL EJERCICIO POR EL QUE SOLICITA LA DISMINUCION IMPUESTO AL ACTIVO

MES O TRIMESTRE AL QUE CORRESPONDE EL PAGO	FECHA EN QUE SE EFECTUO			INSTITUCION DE CREDITO (BANCO)	IMPORTE DEL PAGO	NO. DE OFICIO DE AUTORIZACION (EN SU CASO)
	DIA	MES	AÑO			

PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD FISCAL

NO. DE OFICIO: _____ FECHA DE RESOLUCION: _____

AUTORIDAD QUE RESUELVE: _____

HECHO EL ESTUDIO DE SU SOLICITUD, CON FUNDAMENTO EN _____ SE AUTORIZA A _____

PARA DISMINUIR EL IMPORTE DEL (O LOS) PAGO (S) POR CONCEPTO DEL IMPUESTO: IMPUESTO SOBRE LA RENTA
 DEL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL _____ DE _____ DE 19 ____ AL _____ DE 19 ____ IMPUESTO AL ACTIVO

CORRESPONDIENTE (S) A: MES O TRIMESTRE	IMPUESTO SOBRE LA RENTA		IMPUESTO AL ACTIVO	
	CANTIDAD AUTORIZADA		CANTIDAD AUTORIZADA	

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION EN CASO DE NO ACCEDER A LO SOLICITADO

FUNCIONARIO QUE EMITE LA RESOLUCION SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

NOMBRE: _____ Firma

CARGO QUE DESEMPEÑA: _____

ANEXO PERSONAS MORALES TITULO PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES REGIMEN GENERAL

APELLIDO MATERNO (MATERNO) NOMBRES(I) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA DESARROLLAR EL CUENTO DE PAGOS PROVISIONALES A CUANDO DE

CARTE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

RESULTADO FISCAL USA.

UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL USA.

CONCEPTO	PERSONAS MORALES		PERSONAS FISICAS	
	IMPORTE AJUSTE	IMPORTE ANUAL	IMPORTE AJUSTE	IMPORTE ANUAL ESTIMADO
INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 24'354,883	\$ 52'282,800	\$ 33'983,015	\$ 72'257,871
INTERESES ACUMULABLES	1'263,513	3'448'651		
GANANCIA FINANCIADORA	2'441,051	2'656,819	1'732,185	1'905,404
GANANCIA FINANCIADORA DE ACCIONES				
GANANCIA POR EVALUACION DE INCREMENTOS				
GANANCIA POR EVALUACION DE INCREMENTOS DE BREVES	7,791	161,090		
OTROS INGRESOS ACUMULABLES	34,926	272,910	121,912	302,695
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	28'102,164	58'822,270	35'837,112	74'465,970
COMPRAS NETAS DE MERCANCIAS MATERIAS PRIMAS PROD. SEMI-TERMINADOS O TERMIN.	1'928,460	5'008,533	4'758,453	11'190,012
DEDUCCION DE INVERSIONES ACTUALIZADA	285,465	672,518	588,117	1'352,669
DEDUCCION MEDIANTE DE INVERSIONES	3'161,518	6'323,036	1'946,254	7'181,053
SECCION SUABIOS Y VANO DE OBRAS	7'237,912	15'293,205	9'489,639	19'355,047
INTERES DEBENCABLE	2'449,928	4'198,585		
PERDIDA FINANCIADORA DEBENCABLE	572,139	746,118	1'190,465	1'847,536
OTRAS DEDUCCIONES FISCALES	6'506,749	19'555,817	9'414,205	20'888,233
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	22'142,171	51'797,812	27'387,133	61'814,550

ESTIMACIONES DE SOLICITUD PARA LOS MESES DE LA PRIMERIA MITAD DEL EJERCICIO. SE ANOTA EN EL IMPORTE ESTIMADO

PERSONAS MORALES

PERSONAS FISICAS

CONCEPTO	PERSONAS MORALES		PERSONAS FISICAS	
	IMPORTE ANUAL	IMPORTE ANUAL ESTIMADO	IMPORTE ANUAL	IMPORTE ANUAL ESTIMADO
UNIDAD PERIODAL FISCAL	\$ 5,959,993	\$ 7,024,458	\$ 8,449,979	\$ 12,651,420
ADJUSTACION DE PERIODOS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	3,410,503	3,410,503	0	0
RESULTADO PERIODAL FISCAL	2,549,490	3,613,955	8,449,979	12,651,420
UNIDAD PERIODAL FISCAL EMPRESARIAL				
COEFICIENTE DE UNIDAD	32.18%	21.82%	29.98%	26.97%

Y	IMPORTE ANUAL	IMPORTE ANUAL ESTIMADO
CONCEPTO		
ACTIVOS FINANCIEROS		
ACTIVO PAO. CUANTOS Y CARGOS INTERIORS		
TERMINOS		
INVENTARIOS		
DEBITOS		
IS S.M.O. DE AREA (GEORAFICA) DEL CONTRIBUYENTE (SOLO PERSONAS FISICAS)		
VALOR DEL ACTIVO		
IMPUESTO ACTUALIZADO FINALMENTE EJERCICIO EN CASO DE: ART. 5A		

- NOTA:
- ESTA SOLICITA SE PRESENTA A LAS 15:00 HRS. DEL DIA 15 DEL PRIMER MES DEL PERIODO POR EL QUE SE SOLICITA LA DEDUCCION DEL PAO.
 - EL TRAMITE SE HARA EN LA OFICINA DE ATENCION FISCAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN EN LOS MODULOS DE RECEPCION DE TRAMITES FISCALES UBICADOS EN LAS OFICINAS DE COMERCIO INTERNACIONAL.
 - EN SU CASO, EN LA ADMINISTRACION ESPECIAL DE RECAUDACION.
 - COPIA DE LA ULTIMA DECLARACION DE PAGOS PROVISIONALES PRESENTADA POR LOS MESES DE ENERO HASTA EL MES DE ENERO DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

TRAMITARSE DE SOLICITUD PARA LOS MESES DE LA PRIMERA MITAD DEL EJERCICIO, SE ANOTARA EL IMPORTE ESTIMADO.

LA ENTIDAD BREVEMENTE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE EL COEFICIENTE DE UNIDAD QUE DEBE APLICAR EN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. ES SUPERIOR AL QUE CORRESPONDE AL EJERCICIO POR EL QUE SE SOLICITA DEDUCCION.

ESTIMAMOS QUE EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR EFECTUADOS HASTA OCTUBRE DE 1996, QUE SUMAN \$ 4,741,472. SON SUFICIENTES PARA CUBRIR EL IMPUESTO QUE RESULTARA A CARGO POR EL EJERCICIO 1996.

LA ENTIDAD BREVEMENTE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE EL IMPUESTO DEL EJERCICIO SERA MAYOR EN MAS DE UN 10% DEL IMPUESTO ACTUALIZADO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO REGULAR INMEDIATO ANTERIOR.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE FISCAL

5.5 DISMINUCION AUTOMATICA DE PAGOS PROVISIONALES

En la Resolución Miscelánea que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1997, primero con la Regla 127 y posteriormente con la 127-A, las autoridades fiscales permitían a las empresas disminuir sus pagos provisionales del 2o. semestre del ejercicio, sin necesidad de solicitar autorización, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Haber dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales en el ejercicio 1994.
2. Disminuir solamente los pagos del segundo semestre.
3. Presentar ante la Administración Local de Recaudación competente, el aviso correspondiente a más tardar el día en que deba enterarse el pago del ajuste.
4. Entregar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal una copia del aviso mencionado en el punto anterior, dentro de los tres días siguientes, adjuntando toda la documentación e información que demuestre que se cumple con lo dispuesto en esta regla.
5. Determinar en el ajuste una cantidad de ISR a cargo menor en más de un 15% con respecto a los pagos provisionales enterados en dicho período (enero a junio). Para estos efectos, el cálculo del ajuste debe realizarse sin considerar como deducciones el estímulo de deducción inmediata mencionado en el decreto presidencial del 1o. de noviembre de 1995, ni la deducción inmediata señalada en el artículo 51 de la Ley del ISR.
6. Utilizar para los pagos provisionales del segundo semestre el coeficiente de utilidad que resulte de dividir la utilidad fiscal (sin restar las pérdidas fiscales por amortizar) entre la totalidad de los ingresos nominales, ambos correspondientes al período del ajuste. Tampoco deben considerarse para este cálculo las deducciones inmediatas ya comentadas.
7. Calcular al final del ejercicio los pagos provisionales que debieron haberse enterado de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la LISR, y pagar los recargos y actualizaciones correspondientes sobre la diferencia respecto a lo que efectivamente se enteró.

8. No utilizar en ejercicios posteriores el coeficiente de utilidad determinado conforme a las cifras del período del ajuste.

Se espera que esta regla de la Resolución Miscelánea, que es una de las que verdaderamente dan un beneficio al contribuyente, se renueve año con año, dado que la vigencia de la Resolución es anual.

Es importante analizar si alguna empresa está en posibilidades de reducir en forma automática sus pagos provisionales del segundo semestre del ejercicio, ya que actualmente, debido a la crisis económica tan aguda que está sufriendo el erario público, las autoridades fiscales no están autorizando las solicitudes para disminuir los pagos provisionales.

Sin embargo, es casi imposible cumplir al 100% con todos los requisitos que se establecen en la Resolución Miscelánea, por lo que realmente son pocas las empresas que saldrán beneficiadas con esta facilidad.

CAPITULO VI

DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

6.1 CONCEPTO

Una de las deducciones que puede efectuar un contribuyente se refiere a las inversiones que realice.

En el artículo 42 de la Ley del ISR se señala el concepto de lo que se debe entender por una inversión:

..."Se consideran inversiones los activos fijos, gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, cuyos conceptos se señalan a continuación:

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrán siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenadas dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un período limitado, inferior a la duración de la persona moral.

Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependerá de la duración de la persona moral.

Erogaciones realizadas en períodos preoperativos, son aquellos que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación

de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios en forma constante ... “

De la transcripción de parte de dicho artículo se desprende que existen 4 tipos de inversiones:

1. Activos fijos.
2. Gastos diferidos.
3. Cargos diferidos.
4. Gastos preoperativos.

En los artículos siguientes se mencionan todas las reglas y requisitos que se deben cumplir para la deducción de estas inversiones, señalando las tasas de depreciación anual correspondientes a cada tipo de bien y la forma en general de calcularla.

6.2 APLICACION DE DEDUCCION INMEDIATA

En relación al primer tipo de inversión, que es el ACTIVO FIJO, el artículo 51 de la Ley del ISR establece una alternativa para tomar su deducción a valor presente en un solo ejercicio: la DEDUCCION INMEDIATA.

Las reglas y requisitos para poder tomar la deducción inmediata de un activo fijo son los siguientes:

- a) Sólo es aplicable para bienes nuevos de activo fijo. Se consideran nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Por tanto, un bien usado que se importe y que nunca se hubiera utilizado en el país, es susceptible de deducirse en forma inmediata.
- b) El remanente que quede después de aplicar la tasa a valor presente, no será deducible en ningún caso.
- c) La deducción se hará sobre el monto original de la inversión actualizado.
- d) Se permite actualizar el valor de los bienes (artículo 51-A, fracción I) mediante un procedimiento especial, por el tiempo que transcurra entre la fecha de inversión y la fecha de la deducción.

e) No existe restricción alguna en cuanto al tiempo que los bienes deben permanecer en la empresa, ni en cuanto a si la propia empresa recibe estímulos o subsidios por su actividad o por la misma inversión.

f) Cuando los bienes se enajenen no tendrán costo alguno, por lo que la ganancia acumulable será el precio de venta.

A pesar de lo anterior, se establece una opción para deducir como costo al momento de vender, que deje de ser útil o que se pierda un bien por el que se efectuó la deducción inmediata, una cantidad que resulta de aplicar al valor de la inversión una tabla especial contenida en el artículo 51-A en la que se considera parte de lo que no se dedujo al ejercer la opción, en función a los años transcurridos desde que la misma se ejerció.

g) No se puede tomar la deducción inmediata sobre adquisiciones de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques o aviones de cualquier clase.

h) No existe ninguna limitación en cuanto a ejercer esta opción por cada bien que se adquiera, es decir, no tiene que ejercerse por todas las adquisiciones de un ejercicio, ni tampoco se tiene que ser consistente año con año.

i) La deducción inmediata se efectuará en el ejercicio en el que se adquiera el activo fijo, se inicie la utilización de los bienes o en el ejercicio siguiente, sin que sea necesario que se calcule en forma proporcional a los meses completos de uso, tal y como sucede con la depreciación fiscal.

“Su objetivo básico es alentar la inversión a través de permitir su deducción al valor presente de las deducciones futuras”⁶.

La deducción inmediata representa un estímulo fiscal para los contribuyentes, el cual tiene una buena estructura por las siguientes razones:

⁶ “Estudio de la la Ley del Impuesto sobre la Renta 1991”. C.P. Carlos Sellerier. ECASA. Pág.51.

- a) Su redacción en la ley es clara en cuanto a la manera de aplicarla.
- b) Por estar contenida en ley, tiene permanencia.
- c) No se requiere de trámite alguno de autorización por parte de las autoridades hacendarias.

Al haberse derogado en 1987 el artículo 163 de la Ley del ISR que establecía estímulos fiscales a las inversiones, y que se conoció como *depreciación acelerada*, que a su vez fue establecida en artículos transitorios que otorgaron tasas del 75% para las inversiones de 1984, del 50% para las de 1985 y del 25% para las de 1986, queda ahora la deducción inmediata que establece diferentes tasas determinadas conforme al tipo de inversión y sus vidas útiles específicas.

6.3 ZONAS CONURBADAS PROHIBIDAS

A partir de 1990, en el artículo 51 se incorporó un último párrafo para eliminar la posibilidad de tomar la deducción inmediata cuando las inversiones se realicen en las áreas metropolitanas y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, determinadas por la SHCP.

Es evidente el interés de las autoridades de desestimular las inversiones en áreas que se encuentran densamente pobladas, ya que el fin que se persigue es la descentralización de la vida económica en el país, y consecuentemente, la baja en el grado de contaminación de las tres grandes zonas metropolitanas, además de mejorar la economía de lugares donde las condiciones de pobreza son considerables.

Para 1995, se reformó dicho párrafo para permitir la deducción inmediata en esas zonas a los contribuyentes que, en función del año anterior, sus ingresos acumulables no hubieran excedido de 4 millones de pesos, que el valor de sus activos en el ejercicio determinado de acuerdo a la Ley del IMPAC no rebasara los 7.9 millones de pesos y que el número de trabajadores que les hubieran prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio no sea superior a 170.

Asimismo, se precisó que se aplica este estímulo a las inversiones en inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, aunque se realicen en las áreas metropolitanas de Monterrey, Guadalajara y D.F. Para 1996, las reformas al penúltimo párrafo del artículo 51 trascienden en:

- 1) Suprimir el requisito relativo al número de empleados que debe tener el contribuyente para acceder a la deducción inmediata cuando las inversiones se utilicen dentro de las zonas metropolitanas y áreas de influencia que más adelante se enlistan y,
- 2) Aumentar el monto relativo a los ingresos y valor de los activos, a siete millones y catorce millones de pesos respectivamente, cifras que están actualizadas a enero de 1996.

La lista de los municipios que abarcan las 3 áreas de influencia en donde se limita la aplicación de la deducción inmediata, la cual se publicó en el Anexo 29 de la Resolución Miscelánea vigente para 1996, es la siguiente:

I. Las correspondientes al Distrito Federal son los municipios de:

a) En el Estado de México:

1 Atizapán de Zaragoza	34 Coyotepec	67 San Antonio de Isla
2 Coacalco	35 Chapa de Mota	68 San Martín
3 Cuautitlán	36 Chapultepec	69 San Mateo Atenco
4 Cuautitlán Izcalli	37 Chiautla	70 Temamatla
5 Chalco	38 Chiconcuac	71 Temascalapa
6 Chicoloapan	39 Ecatzingo	72 Temascaltepec
7 Chimalhuacán	40 Huehuetoca	73 Temoaya
8 Ecatepec	41 Hueyoxtla	74 Tenancingo
9 Huixquilucan	42 Isidro Fabela	75 Tenango del Aire
10 Ixtapaluca	43 Ixtapan de la Sal	76 Tenango del Valle
11 La Paz	44 Ixtlahuaca	77 Teoloyucan
12 Naucalpan de Juárez	45 Jalatlaco	78 Teotihuacán
13 Nezahualcóyotl	46 Jaltenco	79 Tepetlaoxtoc
14 Nicolás Romero	47 Jilotzingo	80 Tepetlixpa

15 Tecámac	48 Jiquipilco	81 Tepotzotlán
16 Tlalnepantla de Baz	49 Jocotitlán	82 Tequixquiac
17 Tultitlán	50 Joquicingo	83 Texcaltitlán
18 Acolman	51 Juchitepec	84 Texcalyacac
19 Almoloya de Alquisiras	52 Lerma	85 Texcoco
20 Almoloya de Juárez	53 Malinalco	86 Tezoyuca
21 Almoloya del Río	54 Melchor Ocampo	87 Tianguistenco
22 Amanalco	55 Metepec	88 Tlalmanalco
23 Amecameca	56 Mexicaltzingo	89 Toluca
24 Apaxco	57 Morelos	90 Tonalco
25 Atenco	58 Nextlalpan	91 Tultepec
26 Atlautla	59 Nopaltepec	92 Valle de Chalco
27 Atizapán	60 Ocoayacac	93 Villa del Carbón
28 Axapusco	61 Ocuilan	94 Villa Guerrero
29 Ayapango	62 Otumba	95 Xonacatlán
30 Calimaya	63 Otzolotepec	96 Zacualpan
31 Capulhuac	64 Ozumba	97 Zinacatepec
32 Coatepec Harinas	65 Papalotla	98 Zumpahuacán
33 Cocotitlán	66 Rayón	99 Zumpango

b) En el Estado de Morelos:

1 Yautepec	4 Huitzilac	7 Tlalnepantla
2 Atlatlahuacán	5 Jiutepec	8 Tlayacapan
3 Cuernavaca	6 Tepotztlán	9 Totolapan

II. Las que corresponden a la Ciudad de Guadalajara, Jal., comprenden los siguientes municipios del Estado de Jalisco:

1 Guadalajara	19 Concepción de B. Aires	37 Sayula
2 Tlaquepaque	20 Cuquío	38 Tala
3 Tonalá	21 Chapala	39 Talpa de Allende
4 Zapopan	22 Chiquilistlán	40 Tecolotlán
5 Tlajomulco de Zúñiga	23 Etzatlán	41 Tapalpa

6 Juanacatlán	24 Hostotipaquillo	42 Techaluta
7 El Salto	25 Ixtlahuacán de los M.	43 Teocuitlán
8 Acatic	26 Ixtlahuacán del Río	44 Tepatitlán
9 Acatlán de Juárez	27 Jamay	45 Tequila
10 Ahualulco del Mercado	28 Jocotepec	46 Teuchitlán
11 Amacueca	29 Magdalena	47 Tizapán el Alto
12 Amatlán	30 La Manzanilla de la Paz	48 Tototlán
13 Ameca	31 Ocotlán	49 Tuxcueca
14 Antonio Escobedo	32 Poncitlán	50 Villa Corona
15 Arenal	33 San Cristóbal de la B.	51 Yahualica
16 Atemajac de Brizuela	34 San Marcos	52 Zacoalco
17 Atoyac	35 San Martín Hidalgo	53 Zapotlán del Rey
18 Cocula	36 Gómez Farías	54 Zapotlanejo

III. Las correspondientes a la Ciudad de Monterrey, N.L., comprenden los siguientes municipios del Estado de Nuevo León:

1 Monterrey	10 Abasolo	18 Pesquería
2 San Nicolás de los Garza	11 Allende	19 General Zuazua
3 Apodaca	12 Cadereyta Jiménez	20 Rayones
4 Guadalupe	13 Carmen	21 Salinas Victoria
5 Juárez	14 Ciénega de Flores	22 Hidalgo
6 San Pedro Garza-García	15 Doctor González	23 Santiago
7 Santa Catarina	16 Higuera	24 Montemorelos
8 García	17 Marín	25 Mina
9 General Escobedo		

6.4 MODIFICACION DE PORCENTAJES

Mediante un decreto emitido por el Presidente de México, Ernesto Zedillo Ponce de León, en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de marzo de 1995, y con el objeto de fomentar la inversión, se incrementaron los porcentajes de deducción inmediata para los bienes adquiridos en 1995, los cuales se incorporaron a la Ley del ISR a partir del 1o. de enero de 1996.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo entre los porcentajes de deducción inmediata que estuvieron vigentes hasta el ejercicio 1994, y los que actualmente se encuentran vigentes, así como su correspondiente tasa de depreciación anual.

TIPO DE ACTIVO	% DE DI HASTA 94	% DE DI A PARTIR DE 95	% DE DEPR.
1) Construcciones:			
a) Monumentos Históricos	77	85	10
b) Otras	62	74	5
2) Ferrocarriles y embarcaciones	66	78	6
3) Automóviles y similares	N/A	N/A	25
4) Aviones:			
a) Fumigación Agrícola	89	93	25
b) Otros	N/A	N/A	10
5) Herramientas	91	94.4	35
6) Equipo de Cómputo	90	94	30
7) Semovientes y vegetales	95	97	100
8) Maquinaria y equipo:			
a) Producción de electricidad	77	85	10
b) Molienda de grano, prod. de azúcar	62	74	5
c) Prod. de metal, tabaco y carbón	66	78	6
d) Fabr. de pulpa, papel y similares, petróleo y gas natural	71	80	7
e) Fabr. de vehículos de motor, alimentos y bebidas	72	82	8
f) Fabr. de artículos de piel, plásticos y farmacológicos	76	84	9
g) Fabr. de ropa, textiles y teñido	79	86	11
h) Constr. de aeronaves	81	87	12
i) Transmisión de radio y TV	85	90	16
j) Industria de la construcción	89	93	25
k) Actividades AGAPES	89	93	25
l) Restaurantes	87	92	20
m) Otros no especificados	77	85	10

6.5 DEDUCCION INMEDIATA AL 100%

El 1o. de noviembre de 1995, el Presidente Ernesto Zedillo emitió un Decreto en el cual se exime del pago de diversas contribuciones federales y se otorgan estímulos fiscales durante la vigencia del mismo, que comprende del 1o. de noviembre de 1995 al 31 de diciembre de 1996.

En este decreto se concretan algunas de las medidas tributarias acordadas en la Alianza para la Recuperación Económica que se suscribió por los representantes de los sectores obrero, campesino y empresarial, del Gobierno Federal y del Banco de México, el 29 de octubre de 1995.

En dicho decreto se otorgó un estímulo fiscal en materia de deducción inmediata:

“Artículo segundo. Los contribuyentes que tributen conforme al Título II o Título IV, Capítulos II, III y VI, Sección I de la LISR, para calcular el impuesto del ejercicio, podrán optar por efectuar la deducción, en forma inmediata y hasta por el 100 por ciento, de las inversiones de bienes nuevos de activo fijo, excepto automóviles, en lugar de las deducciones previstas en los artículos 41, 47, 51, 85, 90, 108 y 138 de la Ley del ISR, según sea el caso.

Dicha deducción podrá efectuarse únicamente por los contribuyentes que hayan venido operando con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, y será por la cantidad que resulte de multiplicar por 14 la diferencia entre el monto promedio de las inversiones mensuales efectuadas entre el 1o. de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1996 y el monto promedio actualizado de las inversiones mensuales efectuadas por el propio contribuyente durante los diez primeros meses de 1995. En ningún caso el contribuyente podrá deducir dos veces las inversiones efectuadas en los meses de noviembre y diciembre de 1995.”

Cabe agregar que conforme al Artículo Séptimo del citado decreto se prevé que la SHCP expedirá las disposiciones necesarias y establecerá las condiciones, requisitos o lineamientos que deberán cumplir los contribuyentes para acogerse al estímulo mencionado. Por lo tanto, cualquier regla al respecto que se expida en la comúnmente llamada Resolución Miscelánea, tendrá el carácter de obligatoria.

De acuerdo a lo que establece el artículo transcrito, la deducción inmediata al 100% se podrá tomar, por decirlo de alguna forma, sobre el aumento en el promedio de las inversiones adquiridas en los períodos establecidos.

Esquemáticamente, se determinaría así:

Suma de inversiones ene-oct. 1995	\$ 100,000
Entre-	
No. de meses	<u>10</u>
Promedio del primer período	<u>\$10,000</u>
Suma de inversiones nov. 1995 - dic. 1996	\$ 210,000
Entre-	
No. de meses	<u>14</u>
Promedio del segundo período	<u>\$ 15,000</u>
Promedio del segundo período	\$ 15,000
Menos-	
Promedio del primer período	<u>10,000</u>
Diferencia (promedio de aumento mensual)	\$ 5,000
Por-	<u>14</u>
Monto sujeto a deducción inm. al 100%	<u>\$ 70,000</u>

En la Regla 324 de la Resolución Miscelánea que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1996, se establece que el importe sujeto a la deducción inmediata, se dividirá entre el total de adquisiciones del segundo período, y se determinará un cociente, que se multiplicará por el monto sujeto a la deducción inmediata para determinar el monto a deducir:

Monto sujeto a deducción inmediata	\$ 70,000
Entre-	
Adquisiciones del segundo período	<u>210,000</u>
Cociente	0.3333
Por-	
Monto sujeto a deducción inmediata	<u>\$ 70,000</u>
Deducción inmediata	<u><u>\$ 23,333</u></u>

El diferencial entre el monto sujeto a deducción inmediata y la propia deducción inmediata, es sujeto a depreciación normal:

Monto sujeto a deducción inmediata	\$ 70,000
Menos-	
Importe de deducción inmediata	<u>\$ 23,333</u>
Importe a depreciar en ejercicios siguientes	<u><u>\$ 46,667</u></u>

Como puede observarse, el procedimiento establecido por las autoridades fiscales para ejercer la deducción inmediata de acuerdo al decreto del 1o. de noviembre de 1995, no ocasiona un beneficio realmente atractivo a los contribuyentes para incrementar sus inversiones sustancialmente, ya que apoyándonos en el ejemplo anterior, se puede apreciar que el monto de deducción inmediata (\$ 23,333) representa tan solo el 11% de las inversiones adquiridas de noviembre de 1995 a diciembre de 1996, porcentaje comparable a la tasa de depreciación normal para maquinaria dedicada al ramo textil.

Este estímulo será atractivo sobre todo para aquellos contribuyentes que no hubieran realizado inversiones importantes durante 1995, dado que ello aumentaría el coeficiente de deducción.

A pesar de que en la Resolución Miscelánea de 1996 se emitieron algunas reglas relativas a este estímulo de la deducción inmediata, es necesario que se aclaren muchas otras situaciones que se pueden presentar al desarrollar prácticamente estos cálculos.

Por último, es importante mencionar que dicho estímulo aplica solamente a los contribuyentes que hubieran iniciado operaciones con anterioridad al 1o. de noviembre de 1995. Esto no es congruente si lo que pretendía el Ejecutivo Federal era fomentar el crecimiento económico del país, ya que tan lo fomenta un contribuyente ya establecido como uno de nueva creación.

Adicionalmente, este estímulo se prorrogó para las inversiones que se realicen en el ejercicio 1997 mediante un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de diciembre de 1996, pero el porcentaje de deducción de acuerdo al decreto se reduce del 100% al 62.5%.

6.6 OBLIGACION DE LLEVAR UN REGISTRO ESPECIFICO

En el artículo 58 fracción IV de la LISR se establece la obligación de llevar un registro específico describiendo en el mismo el tipo del bien de que se trate, el porcentaje que para efectos de la deducción le correspondió conforme al artículo 51 de la misma ley, el ejercicio en que se aplicó la deducción, la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente, y los datos de la documentación comprobatoria que la respalde.

No se menciona el lugar donde se debe llevar dicho registro, por lo que se deja a libre elección del contribuyente. Puede ser un libro o cédula de trabajo, y el registro debe quedar efectuado a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúe la deducción inmediata.

Este registro debe mantenerse durante todo el plazo en que el contribuyente mantenga la propiedad del bien.

La multa por no llevar algún registro especial que obliguen las disposiciones fiscales será de \$ 49 a \$ 1,149, según lo señalan los artículos 83-II y 84-II del Código Fiscal de la Federación en vigor a partir del 1o. de enero de 1995.

6.7 DETERMINACIÓN DEL CREDITO CONTRA EL IMPAC

La aplicación de la deducción inmediata sobre un bien en particular, adicionalmente a la disminución de la base del ISR, conlleva un beneficio en el Impac.

Este beneficio, fundamentado en el artículo 23 del RISR, consiste en la disminución del Impac, ya sea del ejercicio, o bien los pagos provisionales, de acuerdo al cálculo que a continuación se detalla:

MONTO DE DEDUCCION INMEDIATA DE UN BIEN
Menos-
MONTO DE DEDUCCION NORMAL (DEPRECIACION)

DIFERENCIA ENTRE AMBAS DEDUCCIONES
Por-
TASA DE ISR (34%)

IMPORTE DEL CREDITO CONTRA IMPAC
=====

Este cálculo puede hacerse por todos los bienes que se dedujeron en forma inmediata en un ejercicio.

El importe determinado de acuerdo a la mecánica antes descrita puede disminuirse, hasta agotarse, del Impac del ejercicio, o bien del Impac de los 5 siguientes ejercicios, inclusive a nivel de pagos provisionales.

La actualización para los ejercicios siguientes se determina de la siguiente forma:

	IMPAC DEL EJERCICIO	PAGOS PROV. DE IMPAC
DESDE	DICIEMBRE EJERC. GENERADO	DICIEMBRE EJERC.GENERADO
HASTA	DICIEMBRE EJERC. APLICACION	MES DEL PAGO PROVISIONAL

Para ilustrar lo anterior, se muestra el siguiente ejemplo:

DATOS GENERALES.

Compañía: PAPELERA Y MADERERA, S.A. de C.V.

Deducción inmediata ejercicio 1994	\$150,000
Deducción normal (mismos bienes)	8,000
Impuesto al Activo de 1994	18,000
Impuesto al Activo de 1995	22,000

DESARROLLO.

A) Crédito Vs. Impac de 1994:

Deducción Inmediata	\$ 150,000
Menos-	
Deducción normal (Depr. no tomada)	8,000
Diferencia	<u>\$ 142,000</u>
Por-	
Tasa de ISR	34%
Crédito Vs. Impac 1994	<u><u>\$ 48,280</u></u>

B) Disminución del Impac de 1994:

Impac causado ejercicio 1994	\$ 18,000
Menos-	
Crédito Vs. Impac	18,000
	<hr/>
Importe a pagar	\$ -
	<hr/> <hr/>
Crédito Vs. Impac total	\$ 48,280
Menos-	
Importe aplicado en 1994	18,000
	<hr/>
Remanente ej. posteriores	\$ 30,280
	<hr/> <hr/>

C) Disminución del Impac de 1995:

Remanente del crédito	\$ 30,280
Por-	
Factor de act. (dic. 95/ dic. 94)	1.5196
	<hr/>
Remanente actualizado	\$ 46,013
Menos-	
Importe aplicado en 1995	22,000
	<hr/>
Remanente para ej. posteriores	\$ 24,013
	<hr/> <hr/>

CONCLUSION.

La Compañía MADERERA Y PAPELERA, S.A. de C.V., al ejercer deducción inmediata de ciertos bienes de 1994, obtuvo beneficio en el Impac al no tener importe a pagar durante 1994 y 1995, quedando todavía un remanente por aplicar de 1996 a 1999 de \$ 24,013.

Para finalizar, es importante enfatizar que para aplicar la deducción inmediata, un contribuyente debe considerar lo siguiente:

1. La limitación por su ubicación.
2. La conveniencia para disminuir su carga impositiva.
3. El momento más apropiado.

Es obvio que tomar la deducción inmediata en un ejercicio implica una mayor disminución de la utilidad fiscal que si se tomara la depreciación a tasas normales.

Sin embargo, es necesario analizar la conveniencia de aplicar la deducción inmediata en un ejercicio, ya que se podrían tener pérdidas fiscales por amortizar que caducaran en ese ejercicio y no se aprovecharan; se podría generar el pago de Impac, etc.

Por ello, es necesario determinar cuál de los tres momentos (ejercicios) en los que se permite efectuar la deducción inmediata, es el más indicado en cada caso:

- a) Ejercicio de adquisición del bien.
- b) Ejercicio de inicio de utilización.
- c) Ejercicio siguiente.

CAPITULO VII

SOLICITUD DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS

7.1 PROCEDENCIA Y PERIODO DE LA DEVOLUCION

Debido a la mecánica del pago de algunos impuestos tales como el ISR, IA e IVA, suele darse el caso de que se efectúen pagos en exceso de dichos impuestos, lo que genera un saldo a favor.

De la misma forma, en ocasiones y por diversas circunstancias, se efectúa el pago de una contribución a la que no se estaba obligado, lo que genera un pago de lo indebido.

Los saldos a favor determinados y los pagos de lo indebido son cantidades susceptibles de solicitarse en devolución, de acuerdo a lo que establece el Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

En el mencionado artículo se establece que cuando se solicita la devolución de algún saldo a favor o pago de lo indebido, la resolución del trámite deberá efectuarse en un plazo no mayor a cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva.

Hasta el 31 de diciembre de 1995, el plazo para la autorización de estas promociones era de 3 meses naturales contados a partir de la fecha en que se inició el trámite. Por medio de la Resolución Miscelánea comúnmente se han establecido plazos menores para resolver cierto tipo de trámites (por ejemplo, en las devoluciones de IVA por medio de declaratoria de Contador Público Registrado).

Con motivo de la crisis económica ocurrida durante 1995, y como una medida de apoyo a los contribuyentes, las autoridades fiscales decidieron reducir el plazo general de 3 meses, a 50 días. Esto podría parecer a simple vista un ahorro de casi la mitad del tiempo: de 90 días a 50 días.

Sin embargo, el Artículo 12 del CFF establece que en los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni los días festivos. Es decir, los 50 días mencionados son hábiles y no naturales.

Si se considera que cada mes cuenta con un promedio de 20 días hábiles, entonces determinamos que se necesitan 2 meses y medio para que las autoridades resuelvan un trámite de esta naturaleza, lo que significa solamente un beneficio de 15 días, es decir, la sexta parte del tiempo.

Asimismo, se menciona que el importe que se devuelva deberá actualizarse desde el mes en que se presentó la declaración donde se manifieste el importe que se solicita en devolución, hasta el mes en que se lleve a cabo la misma.

Si la devolución se realiza con posterioridad al plazo señalado, el fisco federal deberá pagar intereses conforme a una tasa igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 21 del CFF. Estos intereses no se podrán causar por un plazo mayor a diez años.

Para solicitar la devolución, la promoción debe cumplir con todas las formalidades establecidas en el Artículo del mencionado Código, las cuales se enlistan a continuación:

1. Presentar la promoción en las formas que aprueben las autoridades hacendarias, en el número de ejemplares y con los anexos que se requieran.

2. Cuando no existen formas aprobadas, el documento que se formule (escrito libre), se presentará en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal del promovente.
- III. Autoridad a la que se dirige.
- IV. Propósito de la promoción.
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones al respecto, así como la persona autorizada para recibirlas.

3. Cualquier promoción deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello.

En el penúltimo párrafo del Artículo 18 del CFF, se menciona que cuando se omita algún requisito para realizar la promoción, en este caso una devolución, las autoridades fiscales requerirán al promovente con el propósito de que cumpla con el requisito omitido en un plazo de 10 días. De no subsanarse el incumplimiento, la promoción se tendrá por no presentada y así se le hará saber al contribuyente al devolverle a su domicilio la documentación que entregó.

En la práctica, esta disposición no se lleva a cabo en todos los casos, ya que derivado de una encuesta que levanté con algunos contribuyentes que han solicitado la devolución de diversas contribuciones, la mayoría de ellos me comentaron que lejos de requerirlos por algún documento no entregado o por datos mal asentados, las autoridades hacendarias proceden a rechazarles el trámite, indicándoles las causas por las cuales no procedió su solicitud.

Si bien las autoridades fiscales tienen un plazo de 50 días hábiles para resolver una promoción, a mi juicio no creo que tenga un sentido de justicia el hecho de que muchos de los trámites sean rechazados cuando está casi por terminar ese período. Esto genera un retraso de cuando menos otro período similar para que el contribuyente presente nuevamente la solicitud y le sea devuelto el dinero, por lo que inclusive financieramente afecta los intereses del contribuyente, y más aun si las autoridades fiscales se retrasan más del tiempo establecido.

Por si lo anterior no hubiese sido suficiente, a partir de 1997 se incluyó una reforma al artículo 22 del CFF, en la cual se señala que las autoridades tendrán la facultad de solicitar al contribuyente documentación adicional “para verificar la procedencia de la devolución”, dentro de un plazo no mayor a 20 días (hábiles) contados a partir de que la fecha en que se presentó la solicitud de devolución.

En teoría, una vez pasado el plazo citado, se deberían pagar recargos (intereses) hasta que la devolución se efectúe, adicionados al principal y la respectiva actualización. Sin embargo, en ocasiones las autoridades fiscales, por dolo o por error, no cumplen con el debido pago de los recargos, o simplemente no actualizan correctamente el importe a devolver por el plazo señalado en las disposiciones fiscales, sino que consideran un plazo menor.

Ante esto, un contribuyente pudiera interponer un medio de defensa para requerir a la autoridad el pago de las diferencias que existieran; sin embargo, la práctica

indica que esto normalmente no sucede, debido a que el costo-beneficio de este trámite no resulta atractivo para el contribuyente.

Para efectos de esta tesis, se tratará básicamente la forma de solicitar los saldos a favor de ISR, IMPAC e IVA.

7.2 SALDOS A FAVOR DE ISR E IMPAC

Tratándose de saldos a favor de ISR e IMPAC generados por realizar pagos en exceso en un ejercicio, éstos podrán solicitarse en devolución una vez que se manifieste el saldo a favor en la declaración respectiva.

La documentación que se debe presentar para solicitar su devolución es la siguiente:

- a) Forma oficial No. 32 "SOLICITUD DE DEVOLUCIONES" por quintuplicado.
- b) Original y dos copias fotostáticas de la declaración anual normal y complementarias, en su caso, en donde se manifieste el saldo a favor.
- c) Original y dos fotocopias de las declaraciones de pagos provisionales de ISR e IA normales y complementarias, en su caso, correspondientes al ejercicio por el cual se solicita la devolución.
- d) En el caso de que hubieran existido retenciones de ISR por inversiones en instituciones de crédito, se deben anexar original y dos copias fotostáticas de los estados de cuenta bancarios en donde consten dichas retenciones.
- e) De tratarse de la primera promoción que se efectúe ante una autoridad fiscal específica, original del poder otorgado al Representante Legal. En promociones posteriores, solamente se entregará copia del mismo documento.
- f) Fotocopia de una identificación con fotografía y firma del Representante Legal.

En la página siguiente se muestra un ejemplo de la forma fiscal No. 32 para solicitar en devolución saldos a favor de impuestos.

SOLICITUD DE DEVOLUCIONES

ANTES DE INICIAR EL LLENADO,
LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RECAUDACION

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION

DE AGUASCALIENTES

PRESENTA DISPOSITIVO MAGNETICO

32

C391

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

0 3 2

C M E 7 8 1 2 2 0 9 F 3

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

1

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL
 C O M E R C I A L I Z A D O R A M E X I C A N A S A D E C V

DOMICILIO FISCAL: CALLE
 A V C C N V E N C I O N

COLOMA No. Y/O LETRA EXTERIOR No. Y/O LETRA INTERIOR
 J A R D I N E S D E L A C O N C E P C I O N 1 8 4 4 2 0 1 2 0

MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F. CODIGO POSTAL
 A G U A S C A L I E N T E S

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA
 A G U A S C A L I E N T E S

ORO O ACTIVIDAD PREPONDERANTE
 VENTA Y SERVICIO DE SISTEMAS Y PRODUCTOS ROBOTIZADOS.

2 INFORMACION DE LA CUENTA BANCARIA PARA EL DEPOSITO DE LA DEVOLUCION

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE BENEFICIARIO DE LA DEVOLUCION DE IMPUESTOS A QUE SE TIENE DERECHO, QUE PARA LOS EFECTOS DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 22 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ESTA SEA DEPOSITADA EN:

NOMBRE DEL BANCO CLAVE No. SUCURSAL
 B A N D O L E L B A J I D 8

No. DE CUENTA
 5 8 0 0 - 1 2 5

3 TIPO DE CONTRIBUCION QUE SOLICITA

MARQUE CON UNA "X":

1 ALTEX	5. ALTEX	9 I.S.R.
V 2 CONVENCIONAL (Deberá presentar anexo 1 y/o 2)	X E 6 CONVENCIONAL	10 I.A. SALDO A FAVOR
A 3 CON DECLARATORIA DE CONTADOR PUBLICO REGISTRADO	P 7. DIESEL	11 I.A. POR RECUPERAR DE EJERCICIOS ANTERIORES (Art 9 Ley 1A. Deberá presentar anexo 3)
4 CREDITO AL SALARIO	S 8. ALCOHOL	12. OTRO (S) (ESPECIFIQUE)

4 INFORMACION ESPECIFICA DEL TRAMITE

1 SALDO A FAVOR MANIFESTADO EN DECLARACION: NORMAL COMPLEMENTARIA X

2 EJERCICIO O PERIODO FISCAL DEL SALDO A FAVOR
 DE: MES AÑO MES AÑO
 0 1 9 7 3 9 7

3 EN CASO DE SOLICITAR SOBRE UNA DECLARACION COMPLEMENTARIA INDICAR ADEMAS:
 FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION NORMAL DIA MES AÑO
 1 7 0 4 9 7

4 FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION EN LA QUE SE MANIFESTO EL SALDO A FAVOR DIA MES AÑO
 0 6 0 6 9 7

5 IMPORTE DEL SALDO A FAVOR MANIFESTADO EN LA DECLARACION NORMAL
 1 3 2 8 4 3

6 IMPORTE DEL REMANENTE DE COMPENSACION (ES) ANTERIOR (ES)

7 IMPORTE POR EL QUE SOLICITA DEVOLUCION
 1 3 0 6 0 5

5 ORIGEN DEL SALDO A FAVOR

MARQUE CON UNA "X":

1 PAGO (S) PROVISIONAL (ES) Y/O RETENCION (ES) EFECTUADA (S) EN EXCESO

2 ERROR (ES) ARITMETICO (S)

3 BASE DECLARADA EN EXCESO

4 LIBERACION DE CREDITO (S) POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

5 DEDUCCION (ES) NO CONSIDERADA (S)

6 POR ENAJENACIONES REALIZADAS EN FRANJA FRONTERIZA

7 OTRO (S) ESPECIFIQUE IVA ACREDITABLE MAYOR A IVA POR X

CERTIFICACION (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)

LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE: AGUASCALIENTES RECIBIO TRAMITE CON R.F.C. DE FECHA: 12-06-97 MISMO QUE QUEDO REGISTRADO CON EL NUMERO DE CONTROL 6197002445 Y FUE ACOMPAÑADO DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: COPIA FISCAL 32 COPIA#01 (1) COPIA#02 (1) COPIA# CONSTITUTIVA / PODER NOTARIAL

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

APELLIDOS PATERNO LUNA PAGAR
 MATERNO PEREZ
 NOMBRE (S) HERMINIO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

L U P H 5 8 0 2 2 5 4 H T

FRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO 2 RELACION DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

11 C M E 7 8 1 2 2 0 9 F 3

HOJA DE HOJAS

1 1

PERIODO DE OPERACIONES	MES	AÑO	MES	AÑO	TIPO	FECHA DE PEDIMENTO	No. DEL PEDIMENTO	CLAVE Y SECCION DE LA ADUANA	VALOR DE LA OPERACION	IMPORTE DEL IVA PAGADO
01	9	7	03	9	1	1270397	11392700010173	11731-0	695773	104366
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
MOTOMAN, INC.										
01	9	7	03	9	1	1070397	11392700010150	11731-0	72379	10857
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
MOTOMAN, INC.										
01	9	7	02	9	1	1140297	1404770021499	11481-2	4767	715
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
MOTOMAN, INC.										
01	9	7	04	9	1	1160197	1404770001795	11481-2	1447	217
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
GRAINGER, INC.										
01	9	7	01	2	1	1250197	1404770012310	11481-2	14920	738
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
ALEXANDER BINZEL CORPORATION										
01	9	7	01	2	1	1210197	1404770010152	11481-2	4860	729
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
MOTOMAN, INC.										
01	9	7	00	8	1	1301197	1404770001081	11481-2	4067	610
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
NEWARK EEELECTRONICS										
02	9	7	(*)		2	1100197	(*)		12977	0
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
DYNOVATION, INC.										
02	9	7	(*)		2	1100197	(*)		5613	10
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
DYNOVATION, INC.										
02	9	7	(*)		2	1210297	(*)		5775	10
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
HARPER SURFACE FINISHING SYSTEM, INC.										
02	9	7	(*)		2	1010397	(*)		6080	10
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
ANDINA DE TAPIZADO, LTDA.										
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR O CLIENTE EXTRANJERO										

(*) NO EXISTE PEDIMENTO DE EXPORTACION YA QUE SE TRATA DE EXPORTACION DE SERVICIOS.



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DEPENDENCIA. SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN
DE AGUASCALIENTES.
SUBADMINISTRACION DE ORIENTACIÓN Y
SERVICIOS.
SUPERVISIÓN DE SERVICIOS DE LA
RECAUDACIÓN

NUM.: 322-SAT-R4-L34-VI-
EXP.: *

1034

ASUNTO: Se autoriza la Devolución del Impuesto al Valor
Agregado en los términos que se indican.

Aguascalientes, Ags., a . 23 de julio de 1997.

**COL. JARDINES DE LA CONCEPCION
C.P. 20120
AGUASCALIENTES, AGS.**

En relación a la solicitud de Devolución del saldo a favor con importe de \$130,605.00 (CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) presentada con fecha 18 DE JUNIO DE 1997 y controlada con el número de folio 6197002445, esta Administración Local de Recaudación, de conformidad con los Artículos 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación y 41, Apartado A, fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, autoriza la devolución del saldo en los términos que a continuación se indican:

Importe del Saldo a Favor solicitado	\$ 130,605.00
Disminución por reporte de la inconsistencia de Proveedores y Prestadores de Servicios no Registrados, relacionados en el anexo I (se anexa reporte).	192.00
Actualización Periodo de MAR/97 a JUN/97 factor 1.0290	3,782.00
Importe actualizado del saldo a Favor autorizado	134,195.00
Importe de la Devolución	\$ 134,195.00

Esta autorización se emite sin prejuzgar de la veracidad de los documentos y datos aportados por el contribuyente; por lo que esta Secretaría se reserva la facultad de revisión y comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

SAT
Servicio de Administración Tributaria
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JUL. 31 1997

DEFINITIVAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL ADMINISTRADOR.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE
RECAUDACIÓN DE AGUASCALIENTES

DRA. LOURDES PATRICIA ARRIETA ROBLES

Despachado

c.c.p. Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes.- para su conocimiento.

LPMD/MMV/JEAM/CAEO

Cabe señalar que a pesar de que la forma No. 32 es el formato oficial aprobado por la SHCP para que los contribuyentes soliciten sus cantidades a favor, es conveniente acompañar un escrito en el cual se explique el trámite que se va a realizar, se planteen con detalle los antecedentes y la manera en que se generó el saldo a favor, con el objetivo de que las autoridades fiscales cuenten con los elementos de juicio suficientes para resolver favorablemente la promoción.

7.3 SALDOS A FAVOR DE IVA

Cuando en un período determinado (mensual, trimestral, anual) es mayor el IVA que se paga por la adquisición de bienes o prestación de servicios (IVA acreditable) que el IVA que se cobra a los clientes por las actividades que se realicen (IVA causado o trasladado), se dice que existe un saldo a favor de IVA.

Estos saldos a favor pueden solicitarse en devolución una vez que se presente la declaración en la que se manifieste.

Existen dos formas de solicitar la devolución ante las autoridades fiscales:

a) Convencional.

b) Mediante Declaratoria de Contador Público Registrado.

7.3.1 TRAMITE CONVENCIONAL

Mediante la forma tradicional de solicitar la devolución de un saldo a favor de IVA, se tienen que entregar los siguientes documentos:

- 1) "SOLICITUD DE DEVOLUCIONES", formato No. 32, por quintuplicado.
- 2) Anexos 1 y 2 del formato No. 32, por duplicado, en donde se relacionen los proveedores y prestadores de servicios que representen por lo menos el 80% del IVA acreditable que generó el saldo a favor, así como el 100% de las operaciones de exportación.

3) Tratándose del saldo a favor de IVA de un ejercicio completo, original y dos fotocopias de las declaraciones normal y complementarias, en su caso, tanto del ejercicio como de los pagos provisionales.

4) De tratarse del saldo a favor correspondiente a un solo período, original y dos fotocopias de las declaraciones normal y complementarias, en su caso, correspondientes al período en el que se generó el saldo a favor.

5) De tratarse de la primera solicitud que se efectúe ante una autoridad fiscal específica, original del poder otorgado al Representante Legal.

En solicitudes posteriores, solamente se entregará copia del mismo documento.

6) Fotocopia de una identificación con fotografía y firma del Representante Legal.

7.3.2 TRAMITE CON DECLARATORIA DE CONTADOR PUBLICO

El Artículo 15-A del Reglamento de la Ley del IVA señala que cuando un Contador Público Registrado hubiera emitido o vaya a emitir dictamen para efectos fiscales relativo a los estados financieros de un contribuyente, referido al período que corresponda un saldo a favor de IVA, dicho contador está facultado para emitir una declaratoria que cumpla con las disposiciones fiscales vigentes, con el fin de validar el monto solicitado en devolución, siempre que en dicha declaratoria el profesionista manifieste bajo protesta de decir verdad haberse cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable declarado por el contribuyente.

Asimismo, en el mencionado artículo se establece que cuando se emita la declaratoria, los contribuyentes acompañarán a la solicitud de devolución UNICAMENTE dicho documento, por lo que quedarían relevados de presentar toda la demás documentación que debe entregarse en un trámite convencional.

Sin embargo, y hasta antes de que fuera publicada en el Diario Oficial del 31 de marzo de 1995 la Regla 17 de la Resolución Miscelánea, en donde se aclararon algunas dudas sobre este trámite, las autoridades fiscales, de acuerdo al Reglamento Interior de la SHCP, exigían a los contribuyentes que entregaran toda la documentación de un trámite convencional, excepto los anexos de la forma No. 32, anexos que decían eran sustituidos por la declaratoria.

Asimismo, en la misma Resolución Miscelánea vigente para 1996, se confirmaba que cuando se solicitara la devolución del IVA con declaratoria, el período de

devolución se reducía de 50 a 20 días hábiles (aproximadamente 1 mes y medio menos), por lo que esta opción era más atractiva para el contribuyente.

Sin embargo, a raíz de la crisis económica que atraviesa el país y por la falta de recursos del Gobierno Federal, a mediados de 1996 se eliminó la reducción del plazo, para volver nuevamente al período original para que sea devuelto el saldo a favor, por lo que el único beneficio que tiene un contribuyente actualmente al solicitar la devolución del saldo a favor de IVA mediante declaratoria es el ahorro del engorroso trabajo administrativo del llenado de los mencionados anexos. Por contra, los contribuyentes se ven en la necesidad de pagar honorarios adicionales al Contador Público que los dictamina fiscalmente para que emita la declaratoria correspondiente.

Por ello, siempre es necesario analizar el costo-beneficio de efectuar el trámite de una u otra forma.

7.3.3 EMPRESAS ALTAMENTE EXPORTADORAS (ALTEX):

Con el propósito de fomentar las actividades de exportación de las compañías mexicanas, y debido a que estas actividades se encuentran gravadas a la tasa del 0% para efectos del IVA de conformidad con lo que establece el Artículo 29 de la Ley respectiva, por lo que generan constantemente saldos a favor de este impuesto, el Reglamento Interior de la SHCP establece un plazo de 8 días hábiles para que las autoridades fiscales devuelvan a este tipo de contribuyentes las cantidades que tengan a su favor en el IVA, viéndose favorecidos con respecto a los demás contribuyentes que deben atenerse al plazo de 50 días hábiles que establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

La documentación que debe presentarse para los trámites que realicen estos contribuyentes es prácticamente la misma que para cualquier otro contribuyente, con el único cambio de que en el formato No. 32 deben señalar el recuadro que indica que el saldo a favor de IVA es solicitado en devolución por un contribuyente "ALTEX" y para acreditarlo se debe acompañar fotocopia de la constancia vigente emitido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Secofi).

Para que la Secofi le expida una constancia a una empresa para que pueda considerarse Altamente Exportadora (ALTEX), dicha empresa debe acreditar ante la Secretaría mencionada que sus exportaciones anuales son de por lo menos \$ 2,000,000 de dólares. La obtención de la constancia representa para una empresa contar ciertos beneficios en materia aduanera, pero sin lugar a dudas el beneficio más importante es la reducción del tiempo en el retorno por parte de las autoridades fiscales de sus saldos a favor de IVA.

CAPITULO VIII

COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DE CONTRIBUCIONES

8.1 CONCEPTO

Cuando un contribuyente determina un saldo a favor de alguna contribución, como ya se ha analizado, puede solicitar éste en devolución; o bien, tiene la opción de utilizarlo para pagar una contribución a su cargo, de acuerdo a las reglas que se detallarán más adelante, cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en el Código Fiscal de la Federación, como en las reglas de la Resolución Miscelánea vigente.

Si un contribuyente aplica un saldo a favor para pagar un saldo a cargo, entonces está realizando una *compensación*.

La compensación es una forma de pagar una contribución, o dicho en términos legales, es un medio para extinguir una obligación de pago.

Es muy importante que los contribuyentes conozcan todas las alternativas que tienen para compensar los saldos a favor que determinen con sus consecuentes ventajas:

- a) Puede ser una vía más rápida que la devolución, sobre todo en los tiempos de crisis económica, época en la que el Gobierno tarda más de lo establecido por las disposiciones fiscales.
- b) Es una aplicación directa que no necesita aprobación de la SHCP, sólo hay que dar aviso.
- c) Evita un desembolso de efectivo.
- d) Es una alternativa para aprovechar un saldo a favor, en el caso de que las autoridades fiscales rechacen su devolución.

8.2 ¿ QUE SE PUEDE COMPENSAR ?

De conformidad con el artículo 23 del CFF y con la Resolución Miscelánea vigente, no es posible compensar un saldo a favor contra el saldo a cargo de cualquier contribución.

En el primer párrafo del mencionado artículo 23 sólo se permite a los contribuyentes compensar un saldo a favor contra las cantidades que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambos deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios.

En el segundo párrafo del mismo artículo, se establece que si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, sólo podrán compensar dichos saldos cumpliendo con los requisitos que establezca la SHCP mediante la Resolución Miscelánea.

Siguiendo con el mismo párrafo, e independientemente de lo anterior, se permite a los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, compensar un saldo a favor de cualquier impuesto federal contra el ISR o el IVA del ejercicio a su cargo, debiéndose entender por tales aquellos montos que resulten a pagar en la declaración del ejercicio del contribuyente, excepto el IVA causado por operaciones de Comercio Exterior, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades fiscales.

De lo anterior se desprenden 3 ideas fundamentales:

- a) Se puede compensar un saldo a favor contra otro a cargo (incluyendo retenciones a terceros), siempre que deriven de una misma contribución.
- b) Se permite compensar un saldo a favor contra otro a cargo, aunque no deriven de la misma contribución, cumpliendo con los requisitos de la Resolución Miscelánea.
- c) Es posible compensar un saldo a favor de un impuesto federal contra el ISR o el IVA del ejercicio a cargo, siempre que el contribuyente dictamine sus estados financieros para efectos fiscales, y cumpla con los requisitos que sean establecidos por las autoridades.

Para poder ejercer esta opción, en la Regla 2.2.9 de la Resolución Miscelánea vigente hasta el 31 de marzo de 1998, se establecen los requisitos que deben cumplirse:

- a) Dictaminar fiscalmente los estados financieros del ejercicio del que deriva el saldo a favor.
- b) Presentar aviso de compensación junto con una copia del dictamen respectivo o del aviso de presentación del dictamen si este aún no se ha presentado.
- c) Que los saldos a favor que se compensen se hubieran determinado en declaración del ejercicio.

En el propio artículo 23 del CFF, se señala la obligación de presentar un aviso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la compensación.

Asimismo, se permite actualizar la contribución a favor que se vaya a compensar, conforme a lo previsto en el artículo 17-A del mismo Código, desde el mes en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice.

INPC MES DE COMPENSACION
INPC MES DE PRESENTACION
DE DECLARACION CON SALDO
A FAVOR

8.3 REQUISITOS DE LA RESOLUCION MISCELANEA

Con base en lo que señala el multicitado artículo 23 del CFF, la Resolución Miscelánea vigente establece la posibilidad de compensar los saldos a favor de IVA que determine un contribuyente contra los saldos a cargo de ISR o IMPAC, o bien, contra retenciones de ISR efectuados a terceros.

Los requisitos para efectuar dichas compensaciones son los siguientes:

a) Sectores agrícola y ganadero.

1. Efectuar la compensación a partir de la declaración del mes siguiente a aquél en que se manifestó el saldo a favor.
2. Presentar el aviso de compensación correspondiente, anexando la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, así como sus clientes de exportación (Anexos 1 y 2 de la forma oficial 32 de la solicitud de devoluciones).

b) Demás contribuyentes.

1. Efectuar la compensación a partir de la declaración del mes siguiente a aquél en que se manifestó el saldo a favor.
2. Dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales. Este requisito no es obligatorio para los contribuyentes que se dediquen a actividades industriales (transformación).
3. Presentar el aviso de compensación correspondiente, junto con discos magnéticos que deban reunir ciertas características específicas, en donde se relacionen sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen al menos el 95% del valor de sus operaciones, así como el 100% de sus clientes de exportación.

8.4 FORMA OFICIAL No. 41 “ AVISO DE COMPENSACION ”

Para presentar el aviso de compensación a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 del CFF, la SHCP emitió la forma oficial No. 41 “ Aviso de Compensación ”, que es un formato general para la compensación del saldo a favor que derive de cualquier contribución. Inclusive esta es la forma que se utiliza para compensar el IMPAC por recuperar de ejercicios anteriores, que se explicará más detalladamente en el próximo capítulo.

En dicho aviso se deben poner los datos generales del contribuyente, así como la información general de las declaraciones en las que se determinaron tanto el saldo a favor como el saldo a cargo que se compensan.

Es importante mencionar que un saldo a cargo puede compensarse mediante la aplicación de uno o más saldos a favor, por lo que en esta forma puede asentarse la información de hasta 4 saldos a favor. En caso de que sean más de 4 saldos a favor los que se compensen, se utilizarán tantas formas como sean necesarias.

Asimismo, cuando un saldo a cargo es menor que el saldo a favor que se compensa, de este se determinará un remanente, el cual es posible seguir compensándolo hasta agotarse, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento del CFF. La forma 41 está diseñada también para estos casos.

En la página siguiente se presenta un ejemplo de la forma 41 vigente y de las declaraciones en las que se determinaron el saldo a favor y en la que se compensa parte del mismo.

8.5 PAGO DE CONTRIBUCIONES EN FORMA EXTEMPORANEA

Tratándose de los recargos que deben pagarse cuando un contribuyente efectuó el pago de una contribución en forma extemporánea (después de la fecha límite), el artículo 9 del Reglamento del CFF establece ciertas para la causación de los recargos respectivos, cuando dicho pago se realiza mediante la compensación de un saldo a favor:

- a) Si el saldo a favor se originó con anterioridad a la fecha en que debió pagarse el saldo a cargo, no se causarán recargos.
- b) Si el saldo a favor se originó con posterioridad a la fecha de pago solamente se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

AVISO DE COMPENSACION

41P195D

107

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO.

41

CRH

074

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION GUADALAJARA, SUR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RECAUDACION

2 1 D Z A 8 8 0 8 1 8 A 3 3

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

3 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S), O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

D I S T R I B U I D O R A Z A P A T A E R A S A D E C V

4 DOMICILIO FISCAL: CALLE

A Y R E V O L U C I O N

COLONIA No. Y/O LETRA EXTERIOR No. Y/O LETRA INTERIOR

TELEFONO

MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D. F. G U A D A L A J A R A

LOCALIDAD ENTIDAD FEDERATIVA CODIGO POSTAL

G U A D A L A J A R A J A L I S C O

5 INDICAR CON UNA "X" EL SALDO A FAVOR PROVIENE DE:

I. S. R. X I. A. I. A. A RECUPERAR I. V. A. I. E. P. S. CREDITO AL SALARIO OTROS

6 SE COMPENSO CONTRA:

I. S. R. Y RETENCIONES X I. A. I. V. A. I. E. P. S. OTROS

7 INFORMACION DE LA DECLARACION EN QUE SE COMPENSO

FECHA DE PRESENTACION PERIODO O EJERCICIO FISCAL TIPO DE DECLARACION

DIA MES AÑO MES AÑO MES AÑO

1 6 0 5 9 7 0 4 9 7 0 4 9 7 NORMAL X COMPLEMENTARIA CORRECCION FISCAL

8 SALDOS A FAVOR

NUMERO DE SALDO A FAVOR QUE COMPENSA 0 1

PERIODO O EJERCICIO FISCAL DEL SALDO DE 0 1 9 6 A 1 2 9 6

MANIFESTADO EN DECLARACION NORMAL COMPLEMENTARIA CORRECCION FISCAL

FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION EN LA QUE SE MANIFESTO EL SALDO A FAVOR DIA MES AÑO

2 8 0 3 9 7

IMPORTE DEL SALDO A FAVOR MANIFESTADO O REMANENTE HISTORICO ACTUALIZADO

A) 1 1 4 3 8 0 1 1 6 0 9 6

CANTIDAD QUE DE ESTE SALDO SE COMPENSA B) 4 7 3 5 5

REMANENTE DEL SALDO A FAVOR (A-B) 6 8 7 4 1

PERIODO O EJERCICIO FISCAL DEL SALDO DE MES AÑO A MES AÑO

MANIFESTADO EN DECLARACION NORMAL COMPLEMENTARIA CORRECCION FISCAL

FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION EN LA QUE SE MANIFESTO EL SALDO A FAVOR DIA MES AÑO

IMPORTE DEL SALDO A FAVOR MANIFESTADO O REMANENTE HISTORICO ACTUALIZADO

E) G) 1 1 4 3 8 0 1 1 6 0 9 6

CANTIDAD QUE DE ESTE SALDO SE COMPENSA F) H) 4 7 3 5 5

REMANENTE DEL SALDO A FAVOR (E-F) (G-H)

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL APELLIDOS PATERNO M E N D I Z A B A L MATERNO H U E R T A NOMBRE (S) J O S E

Firma del contribuyente o representante legal

SE PRESENTA POR TRIPLICADO

IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES

EJERCICIO FISCAL	TIPO DE DECLARACION			FECHA DE PRESENTACION			IMPUESTO AL ACTIVO EFECTIVAMENTE PAGADO POR EL QUE NO SE HAYA SOLICITADO DEVOLUCION
				DIA	MES	AÑO	(SIN ACTUALIZAR)
□□□□	NORMAL	<input type="checkbox"/>		□	□	□	□□□□□□□□□□
	COMPLEMENTARIA	<input type="checkbox"/>		□	□	□	□□□□□□□□□□
	CORRECCION FISCAL	<input type="checkbox"/>		□	□	□	□□□□□□□□□□
□□□□	NORMAL	<input type="checkbox"/>		□	□	□	□□□□□□□□□□
	COMPLEMENTARIA	<input type="checkbox"/>		□	□	□	□□□□□□□□□□
	CORRECCION FISCAL	<input type="checkbox"/>		□	□	□	□□□□□□□□□□
□□□□	NORMAL	<input type="checkbox"/>		□	□	□	□□□□□□□□□□
	COMPLEMENTARIA	<input type="checkbox"/>		□	□	□	□□□□□□□□□□
	CORRECCION FISCAL	<input type="checkbox"/>		□	□	□	□□□□□□□□□□
□□□□	NORMAL	<input type="checkbox"/>		□	□	□	□□□□□□□□□□
	COMPLEMENTARIA	<input type="checkbox"/>		□	□	□	□□□□□□□□□□
	CORRECCION FISCAL	<input type="checkbox"/>		□	□	□	□□□□□□□□□□
I) IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO. □□□□□□□□□□							
J) IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO. □□□□□□□□□□							
K) IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE EXCEDE AL IMPUESTO AL ACTIVO (I-J). □□□□□□□□□□							

INSTRUCCIONES

1.- ESTE AVISO SERA LLENADO A MAQUINA O A MANO CON LETRA DE MOLDE, UTILIZANDO BOLIGRAFO SOLO CON TINTA NEGRA. SI SE LLENA A MANO LAS CIFRAS NO DEBERAN INVADIR LOS LIMITES DE LOS RECUADROS, UTILIZANDO NUMEROS Y LETRAS MAYUSCULAS COMO LAS SIGUIENTES:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9			

CUANDO SE LLENE A MAQUINA SE PODRA ESCRIBIR DE CORRIDO.

2.- EL CONTRIBUYENTE DEBERA ANOTAR EL NUMERO DE LA C. R. H. QUE IDENTIFICABA A LA EXTINTA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO FISCAL, ASI COMO SU APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A TRECE O DOCE POSICIONES, SEGUN SE TRATE DE PERSONA FISICA O MORAL.

3.- PARA EFECTUAR EL LLENADO, EL MONTO SE REDONDEARA PARA QUE LAS CANTIDADES DE 1 A 50 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD DEL PESO INMEDIATO ANTERIOR Y LAS CANTIDADES DE 51 A 99 SE AJUSTEN A LA UNIDAD DEL PESO INMEDIATO SUPERIOR.

Ej: 1) 150.50 = 150 2) 150.51 = 151

4.- SI SE COMPENSA MAS DE UN SALDO A FAVOR DEL MISMO IMPUESTO, SE PRESENTARA UN SOLO AVISO, INDICANDO LA INFORMACION RELATIVA A CADA UNO DE DICHS SALDOS Y SIEMPRE QUE CORRESPONDAN AL MISMO IMPUESTO. EN CASO DE SER MAS DE CUATRO SALDOS A FAVOR LOS QUE SE COMPENSAN, SE DEBERAN UTILIZAR FORMAS ADICIONALES, LLENANDO UNICAMENTE LAS SECCIONES 1, 2, 8 Y 9, ANOTANDO EN LA PRIMERA FORMA EL NUMERO TOTAL DE SALDOS A FAVOR QUE SE COMPENSAN.

EN CASO DE QUE LOS SALDOS A FAVOR CORRESPONDAN A DIFERENTES IMPUESTOS, SE PRESENTARA UN AVISO POR CADA IMPUESTO COMPENSADO.

5.- NO SE PRESENTARA ESTE AVISO AL DISMINUIRSE EL CREDITO AL SALARIO DE CONTRIBUYENTES A PAGAR. SI EFECTUADA ESA DISMINUCION, RESULTA UN SALDO A FAVOR, SU APLICACION EN DECLARACIONES POSTERIORES DARA LUGAR A LA PRESENTACION DE ESTE AVISO.

6.- CUANDO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, SE TENGA DERECHO A SOLICITAR LA DEVOLUCION DE ESTE IMPUESTO PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES Y SE OPTA POR COMPENSARLO CONTRA EL PROPIO IMPUESTO AL ACTIVO O EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ADEMAS DE LA SECCION 10 "IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES", SE LLENARA LA SECCION 8 "SALDOS A FAVOR", ESTA ULTIMA CON LOS DATOS DE LA DECLARACION EN LA QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EXCEDIO AL IMPUESTO AL ACTIVO Y ANOTANDO DICHO EXCEDENTE UNICAMENTE EN EL RENGLON "HISTORICO", "IMPORTE DEL SALDO A FAVOR MANIFESTADO O REMANENTE" Y EN EL RENGLON "CANTIDAD QUE DE ESTE SALDO A FAVOR SE COMPENSA" EL IMPORTE COMPENSADO.

7.- EN LA SECCION 5, EL "I. A." SE REFIERE A PAGOS EFECTUADOS EN EXCESO Y/O INDEBIDOS Y EL "I. A. A RECUPERAR" ES EL EFECTIVAMENTE PAGADO EN LOS DIEZ EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES.

8.- PARA CUALQUIER ACLARACION EN EL LLENADO DE ESTA FORMA FISCAL, PUEDE COMUNICARSE EN EL DISTRITO FEDERAL AL TELEFONO: 227-0297 Y SI LLAMA DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA AL 01-800-90-450 SIN COSTO.

ACOMPAÑARA TRES COPIAS FOTOSTATICAS DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

A.- DE LA DECLARACION SELLADA POR EL BANCO EN LA QUE SE EFECTUO LA COMPENSACION.

B.- POR CADA UNO DE LOS "SALDOS A FAVOR", MANIFESTADOS EN LA SECCION 8 DECLARACION(ES) NORMAL, COMPLEMENTARIA(S) Y DE CORRECCION FISCAL, EN SU CASO, CON SELLO LEGIBLE DEL BANCO:

- DEL PAGO PROVISIONAL EN DONDE SE MANIFESTO EL SALDO A FAVOR.
- DEL EJERCICIO EN DONDE SE MANIFESTO EL SALDO A FAVOR Y DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL MISMO EJERCICIO.

C.- EN LA COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ORIGINADOS EN PARTE O SOLO POR RETENCIONES, PRESENTARAN ADEMAS ORIGINALES DE LAS CONSTANCIAS DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES Y EN SU CASO DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS EN QUE CONSTEN TALES RETENCIONES.

D.- EN CASO DE COMPENSACION DE IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES, DECLARACIONES NORMALES, COMPLEMENTARIA(S) Y DE CORRECCION FISCAL, EN SU CASO, CON SELLO LEGIBLE DEL BANCO:

- EN DONDE SE MANIFESTO EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO MAYOR AL IMPUESTO AL ACTIVO, CORRESPONDIENTE AL MISMO EJERCICIO.
- DEL EJERCICIO Y LAS PROVISIONALES EN LAS QUE SE PAGO EL IMPUESTO AL ACTIVO QUE SE COMPENSA.

E.- EN CASO DE COMPENSACION DE I.V.A. LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SEÑALE A TRAVES DE REGLAS DE CARACTER GENERAL CUANDO EL SALDO A FAVOR EN I.V.A. SE COMPENSA CONTRA OTRAS CONTRIBUCIONES.

F.- CUANDO SE TRATE DE LA APLICACION DEL REMANENTE DEL SALDO A FAVOR, UNICAMENTE:

- DE LA DECLARACION SELLADA POR EL BANCO EN LA QUE SE EFECTUO LA COMPENSACION.
- DEL AVISO DE LA COMPENSACION ANTERIOR.



Formulacion Impresora
 Anbora, S.A. de C.V.
 Reg. No. 322 A B - 4053 128 / 8
 Autorización FAD002
 Identificador 41P1950 107

TIEV-HACIENDA

SELLO DEL RELOJ FRANQUEADOR

PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS, CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

1P18974

205

1B

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

C.R.H.

PERIODO QUE SE PAGA

MES AÑO MES AÑO
04 97 04 97

074

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

DZA880818A33

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL
DISTRIBUIDORA ZAFATERA, S.A. DE C.V.

SEÑALE CON 'X':	NORMAL X	COMPLEMENTARIA *	PERSONA MORAL X	PERSONA FISICA	PRIMERA PARCIALIDAD	PRESENTA DISPOSITIVO MAGNETICO **
CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR	CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001	30225	E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C)+D	001	61707	
AJUSTE I.S.R.	100		F. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	000	2152	
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	044		G. A CARGO	002		
IMPUESTO AL VALOR ANFIBRADO (I.V.A.)	400	14352	H. A FAVOR	003		
CERVEZA	240		I.S.R.	700	47355	
BEBIDAS REFRESCANTES	000		I.V.A.	010		
BEBIDAS ALCOHOLICAS HASTA 13° 8 O.L.	300		I. CANTIDAD A COMPENSAR	700		
BEBIDAS ALCOHOLICAS DE MAS DE 13° 8 O.L. HASTA 20° 8 O.L.	307		I.E.P.S.	700		
BEBIDAS ALCOHOLICAS DE MAS DE 20° 8 O.L. HASTA 45° 8 O.L.	300		I.A.	002		
BEBIDAS ALCOHOLICAS DE MAS DE 45° 8 O.L.	304		J. CREDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	004		
ALCOHOL	001		K. DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (G-I)	000	12200	
CIGARROS	070		L. IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	004		
CIGARRILLOS POPULARES SIN FILTRO Y OTROS TABACOS LABRADOS	077		M. A CARGO	40	12200	
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	044		N. A FAVOR	004		
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	010		O. CREDITO DIESEL	007		
AJUSTE	003		P. OTROS ESTIMULOS	040		
HONORARIOS	007		Q. CANTIDAD A PAGAR (M-O)+P) como oficial X	700	12200	
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (USO O GOCE)	010		RUMERO DE LA OPERACION DE TRANSFERENCIA			
OTROS CONCEPTOS	021		S. I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO	001		
PAGOS ARTS. 10-A Y 101	101		T. I.V.A. TRASLADADO DEL PERIODO	002	157505	
RETENCIONES SALARIOS	000	17130	U. I.V.A. ACREDITABLE DEL PERIODO	003	143153	
OTRAS RETENCIONES I.S.R.	001		V. I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR	004		
RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	001		W. I.V.A. BALDO A FAVOR (R-(S+T))	000	0	
A. TOTAL DE IMPUESTOS	000	61707	X. I.F.P.S. TRASLADADO DEL PERIODO	000		
B. PARTE ACTUALIZADA	007		Y. I.F.P.S. ACREDITABLE DEL PERIODO	007		
C. REARGOS	300		Z. I.F.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR	000		
D. MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	070		AA. I.F.P.S. BALDO A FAVOR	000		

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)
MENDIZABAL
HUERTA
JOSE

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE, SE DECLARAN SIN PROTESTA DE DONDE VENIDA

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL
SE PRESENTA POR DUPLICADO

* EN CASO DE PRESENTAR DECLARACION COMPLEMENTARIA ANOTE EL NUMERO PROGRESIVO QUE LE CORRESPONDA
** SE PRESENTARA TRIMESTRALMENTE DE ACUERDO A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE AL EFECTO EXPIDA LA S.H.C.P.

CAPITULO IX

IMPUESTO AL ACTIVO POR RECUPERAR

9.1 GENERALIDADES

El 1o. de enero de 1989 entró en vigor la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas (hoy sólo Impuesto al Activo), el cual se concibió como un impuesto complementario del ISR, pretendiendo con ello generar ingresos adicionales importantes para el erario federal y a su vez regularizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las empresas, argumentándose que más de la mitad de ellas presentaban declaraciones sin pago de impuestos.

Sin embargo, en la misma Ley del Impac se establece la posibilidad de acreditar contra el Impac causado, una cantidad equivalente al ISR causado en el mismo ejercicio. Bajo esta mecánica sólo se paga el impuesto que es mayor, cualquiera que haya sido.

Si durante un ejercicio el Impac es mayor que el ISR, entonces se tiene la posibilidad de recuperar el diferencial de ambos (que es realmente el Impac pagado) en los 10 ejercicios siguientes cuando el ISR sea mayor que el Impac y hasta por la diferencia de ambos impuestos.

La lógica de lo anterior es que los contribuyentes, al generar el impuesto que teóricamente debe ser el más importante (ISR), recuperen el impuesto complementario (Impac) que han erogado en alguno de los 10 ejercicios anteriores.

9.2 MECANICA DE APLICACION

El soporte legal para poder recuperar el Impac pagado en un ejercicio cuando en los 10 siguientes se genere ISR, lo encontramos en el cuarto párrafo del artículo 9 de la Ley del Impac, que a la letra dice:

“ Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que

hubieran pagado en el impuesto al activo, en los 10 ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos ”.

Asimismo, el sexto párrafo del mismo artículo señala que el Impac pagado en un ejercicio, se actualizará desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el Impac, hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el ISR exceda al Impac.

Para hacer más gráfico este procedimiento, se expone el siguiente ejemplo:

DATOS GENERALES.

	1989	1990	1991	1992	1993	1994
ISR	\$ 4,500	\$ 6,300	\$ 4,800	\$ 8,700	\$ 28,500	\$ 32,000
IMPAC	8,000	9,300	10,500	12,300	14,200	17,000
MAYOR	8,000	9,300	10,500	12,300	28,500	32,000
DIFERENCIA	3,500	3,000	5,700	3,600	14,300	15,000
IMPTO. MAYOR	IMPAC	IMPAC	IMPAC	IMPAC	ISR	ISR

DESARROLLO.

a) Primeramente, se deben identificar los ejercicios en los que efectivamente se pagó Impac en exceso al ISR:

<u>EJERCICIO</u>	<u>IMPAC PAGADO</u>
1989	\$ 3,500
1990	3,000
1991	5,700
1992	<u>3,600</u>
Total por recuperar	<u>\$ 15,800</u>

b) En segundo término, es preciso conocer los ejercicios posteriores en los que el ISR fue mayor que el Impac, y la diferencia entre ambos:

<u>EJERCICIO</u>	<u>MONTO MAXIMO POR RECUPERAR</u>
1993	\$ 14,300
1994	15,000

En base a los datos anteriores, se concluiría que el Impac de los ejercicios 1989 a 1992, actualizados, pueden solicitarse en devolución en los ejercicios 1993 y 1994, hasta por \$ 14,300 y \$ 15,000, respectivamente.

Para determinar los ejercicios de los cuales provienen los Impac que pueden solicitarse en devolución, se deben realizar los siguientes cálculos:

1. 1993:

Impac histórico de 1989	\$ 3,500	
Por-		
Factor de act. (jun. 93/ jun. 89)	<u>1.9759</u>	\$ 6,916
Impac histórico de 1990	\$ 3,000	
Por-		
Factor de act. (jun. 93/ jun. 90)	<u>1.5668</u>	4,700
Impac (parcial) histórico de 1991	\$ 2,109	
Por-		
Factor de act. (jun. 93/ jun. 91)	<u>1.2728</u>	<u>2,684</u>
Importe máximo por recuperar		\$ 14,300
		=====

Los \$ 14,300 se integran del total de los Impac pagados en 1989 y 1990, así como por una parte del Impac pagado en 1991, que fue de \$5,700, de los cuales sólo se recuperan \$ 2,109 (históricos), que actualizados son \$ 2,684, cifra necesaria para llegar a los \$14,300.

El remanente del Impac de 1991 por recuperar en 1994 se determinó así:

Impac pagado en 1991	\$ 5,700
Menos-	
Impac recuperado en 1993	2,109
	<hr/>
Remanente de 1991	\$ 3,591
	<hr/> <hr/>

2. 1994:

Remanente histórico de 1991	\$ 3,591	
Por-		
Factor de act. (jun. 94/ jun. 91)	<u>1.3600</u>	\$ 4,884
Impac histórico de 1992	\$ 3,600	
Por-		
Factor de act. (jun. 94/ jun. 92)	<u>1.1739</u>	<u>4,226</u>
Importe máximo por recuperar		\$ 9,110
		<hr/> <hr/>

A pesar de que la diferencia entre el ISR y el Impac en 1994 es de \$ 15,000, sólo pueden solicitarse en devolución \$ 9,110, correspondientes a los Impac efectivamente pagados en ejercicios anteriores, por los que no se habían solicitado su devolución.

CONCLUSION.

Este contribuyente puede solicitar en devolución a las autoridades fiscales \$ 14,300 en el ejercicio 1993 y \$ 9,110 en 1994, correspondientes a los Impac por recuperar actualizados de los ejercicios 1989 a 1992.

9.3 COMPENSACION DEL IMPAC POR RECUPERAR

En la Regla 271 de la Resolución Miscelánea vigente en 1996, se otorga la posibilidad a los contribuyentes de que, en lugar de solicitar la devolución del Impac pagado en ejercicios anteriores, éstos se compensen contra el ISR determinado en el ejercicio. Asimismo, las cantidades que no sean compensadas contra el ISR determinado en un ejercicio, podrán ser compensadas contra los pagos provisionales del ISR que les corresponda efectuar en el siguiente ejercicio.

Esta regla no es muy clara en cuanto a lo que debe considerarse como ISR determinado en el ejercicio. Según las disposiciones fiscales vigentes, el ISR de un ejercicio se determina multiplicando el resultado fiscal por la tasa del ISR, que es del 34% para las personas morales.

Sin embargo, de acuerdo a la experiencia de la realización de diversos trámites de este tipo, y a las opiniones verbales emitidas por las autoridades de la SHCP, apoyadas en su "normatividad interna", el ISR determinado contra el que se pueden compensar las cantidades de Impac por recuperar, corresponde al ISR a pagar en la declaración del ejercicio, es decir, el importe neto entre el ISR causado (determinado), disminuido con los pagos provisionales y el ajuste.

Veamos el siguiente caso:

DATOS GENERALES.

La COMPAÑIA DE EXPLOSIVOS, S.A. DE C.V. tiene los siguientes datos:

ISR causado en 1996	\$ 120,000
Impac causado en 1996	72,500
Pagos provisionales y ajuste de ISR en 1996	108,000
Impac pagado en 1995	60,000

DESARROLLO.

a)	ISR causado en 1996	\$ 120,000
	Menos-	
	Impac causado en 1996	72,500
		<hr/>
	Diferencia	\$ 47,500
	Vs-	
	Impac por rec. ej. 1995	60,000
		<hr/>
	Tope máximo por rec.	\$ 47,500
		=====

b)	ISR causado en 1996	\$ 120,000
	Menos-	
	Pagos prov. y a juste	108,000
		<hr/>
	Importe por pagar en la declaración anual	\$ 12,000
	Menos-	
	Compensación Impac por recuperar	12,000
		<hr/>
	Neto a desembolsar	\$ ---
		=====

c)	Impac por recuperar	\$ 47,500
	Menos-	
	Compensación en dec. anual de 1996	12,000
		<hr/>
	Importe a compensar contra los pagos prov. de 1997	\$ 35,500
		=====

CONCLUSION.

La COMPAÑIA DE EXPLOSIVOS, S.A. DE C.V., podrá compensar los \$ 47,500 de Impac por recuperar de la siguiente manera:

- a) Contra el ISR de la declaración anual de 1996 \$ 12,000
- b) Contra los pagos provisionales de ISR de 1997 35,500

9.4 ACREDITAMIENTO DEL ISR DE LOS 3 EJERCICIOS ANTERIORES (CARRY-BACK)

De acuerdo al mismo artículo 9 de la Ley del Impac que se ha analizado, así como se permite recuperar al Impac pagado en un ejercicio cuando en los 10 siguientes el ISR sea mayor que aquel impuesto, de la misma manera se puede acreditar el ISR pagado en los 3 ejercicios anteriores contra el Impac de un ejercicio, ahora cuando éste sea mayor que el ISR.

La lógica de esta disposición radica en no castigar a los contribuyentes con el pago del Impac en un ejercicio, cuando han estado causando ISR en cantidades mayores a las del Impac en un período de 3 ejercicios.

Esta mecánica lleva a que un contribuyente pague como máximo el impuesto causado acumulado que sea mayor entre el ISR y el Impac en un período de 4 años (el presente y los 3 anteriores), evitando así la duplicidad en la causación de impuestos, bajo la premisa de que el Impac es complementario al ISR, como puede apreciarse en el siguiente caso:

	1993	1994	1995	1996	TOTAL
ISR	\$ 18,000	\$ 22,000	\$ 19,000	\$ 6,000	\$ 65,000
IMPAC	12,000	14,000	16,000	20,000	62,000
IMPUESTO MAYOR	\$ 18,000	\$ 22,000	\$ 19,000	\$ 20,000	\$ 79,000
DIFERENCIA	6,000	8,000	3,000	(14,000)	

De acuerdo a estas cifras, de no existir el acreditamiento del ISR de los 3 ejercicios anteriores, se tendrían que haber erogado \$ 79,000 en los 4 años.

Con el acreditamiento, sólo se desembolsarían \$ 65,000, que es el ISR acumulado de los 4 años, y en 1996 no se pagarían los \$14,000 del excedente del Impac sobre el ISR, como se aprecia a continuación:

Impac de 1996	\$ 20,000
Menos-	
ISR de 1996	6,000
	<hr/>
Diferencia por acreditar	
de ISR de los 3 ej. ant.	\$ 14,000
	<hr/> <hr/>
Impac de 1996	\$ 20,000
Menos-	
Acreditamiento de ISR	
de 1993 y 1994	14,000
	<hr/>
Neto a pagar en 1996	\$ 6,000
	<hr/> <hr/>

Como puede observarse, si se tiene suficiente ISR de los 3 ejercicios anteriores para cubrir el Impac de un ejercicio, sólo se tiene que pagar el ISR causado en el mismo, que en este caso, en 1996, ascendió a \$ 6,000.

Para aplicar esta mecánica, el sexto párrafo del multicitado artículo 9 prevee la actualización del ISR pagado en cada uno de los 3 ejercicios anteriores desde el sexto mes de cada ejercicio, hasta el sexto mes del ejercicio en que el Impac sea mayor que el ISR.

CONCLUSIONES

A través de la realización de esta tesis, me pude percatar de que un contribuyente debe analizar con mucha profundidad las leyes fiscales, si su objetivo es lograr un correcto cumplimiento de sus obligaciones ante el fisco federal.

Es muy importante tener una visión completa y armónica de todo el panorama del marco tributario, ya que ello permite un conocimiento global sobre las disposiciones fiscales, disminuyendo la posibilidad de interpretar erróneamente una norma contenida en las leyes fiscales, así como detectar la mejor alternativa en relación con alguna situación en particular.

En relación a los pagos provisionales del ISR e Impuesto al Activo que se tienen que enterar al fisco, considero que es justo que éstos se realicen, ya que es necesario estar contribuyendo al gasto público de una manera continua para satisfacer las necesidades de la sociedad mexicana.

Sin embargo, partiendo de la base que estos impuestos se causan por ejercicios, se debe efectuar un estudio al inicio de cada ejercicio para tratar de proyectar o presupuestar si de acuerdo a las operaciones que espera realizar un contribuyente durante el ejercicio se tendrá que pagar estos impuestos y determinar su monto en forma estimada, con el propósito de ir regulando el monto de los pagos provisionales durante el ejercicio para que al final del mismo, el monto erogado mensual o trimestralmente sea similar a lo que efectivamente se cause, y evitar que se determine un saldo a favor generado por el exceso de pagos provisionales, ya que el efectivo que se destinó para pagar impuestos que al final resultaron en exceso se pudo haber utilizado para la operación misma del negocio. En esta época en la que el recurso monetario es muy escaso, es de vital importancia utilizarlo lo más óptimamente posible.

Debido a lo anterior, se establece en la Ley del ISR la posibilidad de solicitar a las autoridades fiscales la disminución de los pagos provisionales hasta de 6 meses en un ejercicio, si el contribuyente estima justificadamente que sus pagos que

efectuaría en términos normales llegarán a ser mayores que el impuesto anual causado.

Así como los pagos provisionales, el ajuste a los mismos que se tiene que efectuar de acuerdo a la Ley del ISR, que prácticamente es la determinación de un resultado fiscal a la mitad del ejercicio, puede generar un desembolso importante de efectivo. Además, existen ciertas disposiciones fiscales específicas a considerar para determinar el ajuste correctamente, por lo que también deben conocerse estas reglas particulares para calcular el ajuste a los pagos provisionales de ISR.

Los pagos provisionales de ISR e Impuesto al Activo, mediante una mecánica preestablecida, pueden realizarse en forma conjunta, es decir, pagar el mayor de ambos. Lo anterior permite que no se haga un pago en exceso de impuestos al cubrir los dos impuestos, siendo congruente con la mecánica que señala que al final del ejercicio solamente se cubrirá el importe mayor entre el ISR y el Impuesto al Activo causados.

Para determinar los pagos provisionales de ISR de un ejercicio, su ajuste correspondiente y el mismo ISR del ejercicio, es posible amortizar contra la utilidad fiscal determinada en un ejercicio las pérdidas fiscales que se hayan generado en los 10 ejercicios anteriores. El plazo para aprovechar la pérdida de un ejercicio contra utilidades futuras se amplió a partir del 1o. de enero de 1996 de 5 a 10 ejercicios, por lo que ahora los contribuyentes tienen un margen mayor para aprovechar sus pérdidas fiscales.

Las pérdidas fiscales amortizables pueden actualizarse de acuerdo a los períodos establecidos en la Ley del ISR. Con el fin de que un contribuyente aproveche sus pérdidas al 100%, es necesario que lleve un control estricto sobre el monto de las pérdidas que tiene por amortizar, su ejercicio de generación para cuidar el plazo de vencimiento, y lo que es más importante aún, la actualización que debe aplicar, ya que de esto depende que se realice una amortización correcta de las pérdidas fiscales.

A partir de 1996, las autoridades fiscales ampliaron el período de actualización de una pérdida fiscal por 6 meses más, lo que generó un beneficio directo a los contribuyentes al disminuir su base de pago en el ISR.

Un estímulo bastante atractivo para los contribuyentes, es la posibilidad de deducir en forma inmediata un activo fijo nuevo que adquiera. Esta deducción se determina mediante la aplicación de cierto porcentaje deducible sobre el monto invertido. Este porcentaje o tasa de deducción siempre es menor al 100%, ya que equivale a una tasa descontada por deducir el bien a valor presente, en lugar de depreciarlo en varios años. Esta deducción, al ser normalmente mucho mayor que la depreciación fiscal, permite pagar un ISR menor. Sin embargo, debe tenerse mucho cuidado en la planeación fiscal que incluya tomar esta deducción, ya que al tomarla para un bien, éste ya no se podrá depreciar fiscalmente en los ejercicios siguientes, y en el ejercicio en el que el contribuyente deje de invertir en bienes de activo fijo, su utilidad fiscal será mayor de lo que hubiera sido de haber deducido la depreciación fiscal de los bienes que se dedujeron en forma inmediata.

También debe tomarse en cuenta que sólo puede tomarse la deducción inmediata de aquellos bienes que se utilicen fuera de las zonas conurbadas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey. La razón de esto es alentar la creación de nuevos asentamientos urbanos, o bien que crezcan otras distintas a los 3 mencionados, ya que por la sobrepoblación de los mismos se han agravado problemas tales como contaminación, inseguridad, vigilancia, saturación de medios de transporte e insuficiencia de espacio para aceptar una mayor población.

Por lo que se refiere al trámite que debe realizarse ante las autoridades fiscales para solicitar en devolución el saldo a favor de cualquier contribución, es importante definir cuál es el procedimiento que debe seguirse, los documentos que deben entregarse y la autoridad ante la cual debe solicitarse la devolución. Antes que cualquier otra cosa, debe determinarse si solicitar la devolución del saldo a favor es la mejor solución para recuperarlo, ya que una opción que establece el Código Fiscal de la Federación es la posibilidad de compensarlo contra saldos a cargo de contribuciones, ya sea del mismo impuesto o bien contra otros cumpliendo con los requisitos que señala el mismo Código.

La alternativa entre devolución o compensación debe definirse en función de varios aspectos:

- a) Dificultad para obtener la documentación necesaria en cada trámite.
- b) Tiempo de recuperación del saldo a favor.
- c) La consideración de que la devolución está sujeta a autorización y la compensación solamente requiere de un aviso.

En pocas palabras, debe analizarse el costo-beneficio de cada opción para determinar cuál es la que más conviene en cada caso en particular.

Todo lo que aquí se ha concluido se puede resumir en lo siguiente:

Una empresa debe pagar impuestos para contribuir al gasto público y satisfacer las necesidades del medio en el que se desenvuelve. Sin embargo, es necesario buscar todas las alternativas en las disposiciones fiscales que permitan a la empresa que la carga tributaria no sea un freno para su desarrollo, y se realicen los pagos de impuestos en la justa medida en la que se vayan generando utilidades. En el caso de que, con motivo del pago de impuestos, existan saldos a favor por realizar pagos en exceso, debe buscarse la opción más conveniente para recuperarlos, ayudando a la optimización del flujo de efectivo de la empresa.

BIBLIOGRAFIA

- 1) DOMINGUEZ Orozco, Jaime. Pagos Provisionales del ISR y el IA 1994. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Décima Edición, 1994. México.
- 2) BARRON Morales, Alejandro. Estudio Práctico de la Ley del Impuesto al Activo 1992. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Segunda Edición, 1992. México.
- 3) Ruíz Moreno, José Francisco. Tratamiento Fiscal del Impuesto al Activo. Ediciones Ruíz Moreno. Segunda Edición, 1992. México.
- 4) Revista Prontuario de Actualización Fiscal (PAF). Números 91, 92, 95, 118, 122 y 123. Editorial SICCO, S.A. de C.V. México.
- 5) Revista Práctica Fiscal. Número 54, Noviembre de 1993. Tax Editores. México.
- 6) Ley del Impuesto sobre la Renta. Dofiscal Editores. Trigésimoctava Edición, Diciembre de 1996. México.
- 7) Ley del Impuesto al Activo. Dofiscal Editores. Trigésimoctava Edición, Diciembre de 1996, México.
- 8) Código Fiscal de la Federación. Dofiscal Editores. Trigésimoctava Edición, Diciembre de 1996, México.

